

VISTO:

El Proyecto N° 036/12, iniciado por el Ejecutivo Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, por el mismo remite las sugerencias para modificar la Ordenanza General Impositiva, aprobada por Ordenanza Municipal N°: 5133, y;

Que, las modificaciones mencionadas a dicha Ordenanza General Impositiva fueron realizadas con los aportes de los Directores de las distintas áreas, que elevaron sus propuestas para enriquecer el presente texto, y;

Que, por todo lo expuesto corresponde sancionar la presente norma legal que regirá para el año fiscal 2013, y;

Que, por ello, lo establecido por la Ley N°: 4233 Orgánica de Municipios, artículo 46° inciso a) y lo resuelto por el Concejo Municipal, en su Sesión Ordinaria de fecha 11 de Diciembre de 2012,

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUERAS
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

Artículo 1°.-APRUÉBESE en todos sus términos la Ordenanza General Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2013, a regir en el Municipio de Barranqueras, según texto que corre agregado, formando parte de la presente, en un todo de acuerdo al visto y considerandos precedentes.-

Artículo 2°.-REFRENDE la presente el señor Secretario del Concejo Municipal.-

Artículo 3°.-REGISTRESE la presente Ordenanza, pasar a Intendencia Municipal para su promulgación, cumplido Notifíquese a las áreas que correspondan y **ARCHIVESE**.-

INDICE

| | | |
|-------------------|--|---------|
| TITULO: I | DEL SECTOR GOBIERNO | Pág. 4 |
| CAPITULO: I | Moneda | Pág. 4 |
| CAPITULO: II | Derechos de Oficinas | Pág. 4 |
| TITULO: II | DEL SECTOR HACIENDA Y ADMINISTRACION | Pág. 10 |
| CAPITULO: I | Disposiciones Generales | Pág. 10 |
| CAPITULO: II | Impuesto Inmobiliario | Pág. 11 |
| CAPITULO: III | Impuesto al Mayor Valor del Bien Libre de Mejora | Pág.13 |
| CAPITULO: IV | Tasas de Servicios | Pág.14 |
| CAPITULO: V | Tasas de Registro, Inspección y Servicios de Contralor | Pág.26 |
| CAPITULO: VI | Tasa de Contraste Anual de Pesas y Medidas | Pág.27 |
| CAPITULO: VII | Publicidad y Propaganda | Pág.28 |
| CAPITULO: VIII | Derechos a Cargo del Espectador | Pág.30 |
| CAPITULO: IX | Envasamiento de Agua Soda | Pág.31 |
| CAPITULO: X | Ocupación de la Vía Pública | Pág.31 |
| CAPITULO: XI | Vendedores Ambulantes | Pág.33 |
| CAPITULO: XII | Fraccionamiento y Expendio de Bebidas Alcohólicas | Pág.34 |
| CAPITULO: XIII | Comercializadores e Industrializadores de Algodón | Pág.34 |
| CAPITULO: XIV | Inspección Industrial a Grandes Contribuyentes | Pág.35 |
| CAPITULO: XV | Espectáculos Públicos | Pág.35 |
| CAPITULO: XVI | Tránsito y Patentes | Pág.39 |
| CAPITULO: XVII | Registro de Conductor | Pág.47 |
| CAPITULO: XVIII | Vehículos en General | Pág.48 |
| CAPITULO: XIX | Transporte Público | Pág.50 |

| | | |
|-------------------------|--|--------|
| CAPITULO: XX | Inspección Bromatológica | Pág.52 |
| CAPITULO: XXI | Ferias Municipales | Pág.54 |
| CAPITULO: XXII | Medio Ambiente | Pág.56 |
| CAPITULO: XXIII | Patente de Animales Domésticos | Pág.57 |
| CAPITULO: XXIV | Carnet de Sanidad | Pág.58 |
| CAPITULO: XXV | Cementerio Municipal | Pág.59 |
| T I T U L O: III | DEL SECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS | Pág.65 |
| CAPITULO: I | Edificaciones del Derecho Privado | Pág.65 |
| CAPITULO: II | Procesamiento de Datos y Valuación | Pág.65 |
| CAPITULO: III | Derechos de Construcción | Pág.66 |
| CAPITULO: IV | Instalaciones Eléctricas y Electromecánicas | Pág.68 |
| CAPITULO: V | Planeamiento Urbano | Pág.70 |
| CAPITULO: VI | Topografía y Catastro | Pág.70 |
| CAPITULO: VII | Ocupación o Utilización de Espacios del Dominio Público o Privado Municipal | Pág.73 |
| CAPITULO: VIII | Extracciones de Árboles | Pág.73 |
| CAPITULO: IX | Limpieza de Terrenos Baldíos, Frente de Propiedades, Veredas y Jardines Exteriores | Pág.74 |

TITULO I

DEL SECTOR GOBIERNO

CAPITULO I

Moneda

Artículo 01°: Los valores consignados en la presente Ordenanza son en pesos corrientes vigentes, salvo aquellos en que expresamente se especifique a que clase de valores se refiere.-

CAPITULO II

DERECHOS DE OFICINAS

Servicios Administrativos

Artículo 02°: Por los servicios administrativos reglamentados en la Ordenanza General Tributaria vigente, referente a tramitación de actuaciones y expedientes diligenciados por las distintas oficinas municipales, sin perjuicio de otros gravámenes que correspondan en cada caso, se cobrarán los derechos que por rubro se detallan a continuación:

Referidos a Inmuebles

Artículo 03°: Abonará por

| | | |
|----|--|---------|
| a) | Por denuncia de propietarios contra inquilinos, de inquilinos contra propietarios, de vecinos contra vecinos y entre propietarios | \$ 4,00 |
| b) | Solicitudes de visado de planos con o sin modificación parcelaria | \$ 4,00 |
| c) | Solicitud de exhibición parcial o total de impuesto, condonación de deudas (por cada año) y del impuesto al mayor valor del bien libre de mejoras, en zona inundable | \$ 4,00 |
| d) | Solicitud de Informaciones de Inscripciones bienes inmuebles | \$ 4,00 |
| e) | Solicitud de certificados de libre deuda | \$ 4,00 |
| f) | Por presentación referida a inmuebles, no especificada en otro ítem | \$ 4,00 |

Referente a la Construcción y Edificación

Artículo 04°: Abonará por

| | | |
|----|---|---------|
| a) | Solicitud de edificación en general | \$ 3,00 |
| b) | Solicitud de líneas de edificación (a una o más calles) | \$ 3,00 |
| c) | Solicitud de demolición total o parcial | \$ 3,00 |
| d) | Prorroga para presentación de planos de construcción y actas de emplazamiento | \$ 3,00 |
| e) | Inscripción o reinscripción de matrículas de profesionales | \$ 3,00 |
| f) | Sobre aprobación de planos de construcción | \$ 3,00 |

Referente a Inspecciones de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas

Artículo 05°: Abonará por:

| | | |
|----|--|---------|
| a) | Por toda presentación referente a inspección de instalaciones mecánicas y/o eléctrica | \$ 3,00 |
| b) | Por toda presentación referente a solicitud de inscripción como profesional | \$ 3,00 |
| c) | Por toda presentación referente a declaración jurada de fuerza motriz | \$ 3,00 |
| d) | Por prórroga de presentación de documentación técnica y actas de emplazamiento | \$ 3,00 |
| e) | Sobre inspecciones de instalaciones eléctricas en locales comerciales y otros | \$ 3,00 |
| f) | Sobre aprobación de planos de instalación eléctrica | \$ 3,00 |
| g) | Por toda presentación referente a instalaciones mecánicas y eléctricas no especificadas en otro ítem | \$ 3,00 |

Referente a Industria y Comercio, Propaganda y Espectáculos Públicos

Artículo 06°: Abonará por:

| | | |
|----|---|--------------------|
| a) | Instalación, apertura, traslado y/o transferencia de comercios o industrias: 1.Unipersonales 2.Sociedades comprendidas en la ley 19.550 | \$ 3,00 \$ 3,00 |
| b) | Solicitud de acogimiento a la exención Tributaria de empresas comprendidas En el régimen de fomento industrial | \$ 3,00 |
| c) | Solicitud de cierre de negocio | \$ 3,00 |
| d) | Solicitud de permiso de espectáculos deportivos con cobro de entradas | \$ 3,00 |
| e) | Solicitud de instalación de letreros publicitarios | \$ 3,00 |
| f) | Solicitud de habilitación provisoria de negocio por 60 ó 90 días | \$ 3,00 |
| g) | Cada juego de formulario para solicitud de habilitación comercial | \$ 3,00 |
| h) | Por toda presentación referida a Industria y Comercio, Propaganda, Espectáculos Públicos no especificados en otro ítem | \$ 3,00 |

Referentes al Contraste de Pesas y Medidas

Artículo 07°: Abonará por:

| | | |
|----|---|---------|
| a) | Solicitud de contraste de pesas y medidas | \$ 3,00 |
|----|---|---------|

Referente a Rifas

Artículo 08°: Abonará por:

| | | |
|----|--|---------|
| a) | Solicitud de autorización de rifas, según la siguiente escala: | |
| | 1) Por valor de hasta \$ 3,00 | \$ 3,00 |
| | 2) Por valor de hasta \$ 7,00 | \$ 3,00 |
| | 3) Por valor de hasta \$ 12,00 | \$ 3,00 |
| | 4) Por más de \$ 12,00 | \$ 3,00 |

Referente a la Ocupación de la Vía Pública.

Artículo 09°: Abonará por:

| | | |
|----|---|---------|
| a) | Solicitud de instalación de kioscos refugios en la vía pública | \$ 3,00 |
| b) | Solicitud de permiso para la colocación de mesas y sillas en la vereda | \$ 3,00 |
| c) | Solicitud de exposición de premios de rifas en la vía pública | \$ 3,00 |
| d) | Solicitud de autorización de fotografías ambulantes o con lugar fijo | \$ 3,00 |
| e) | Por toda presentación referente a la ocupación de la vía pública no especificada en otro ítem | \$ 3,00 |

Referente a los Vehículos, Carnet de Conductor y Actas de Infracción de Tránsito

Artículo 010°: Abonará por:

| | | |
|----|--|---------|
| a) | Solicitud de adjudicación de patentes de taxímetros. | \$ 3,00 |
| b) | Solicitud de inscripción de transferencia de vehículos, según la siguiente escala: 1) Hasta modelo 1981 | \$ 3,00 |
| | 2) De modelo 1982 en adelante | \$ 3,00 |
| c) | Solicitud de libre deuda o libre gravamen y duplicado, por cada uno. | \$ 3,00 |
| d) | Solicitud de duplicado de recibo de patente. | \$ 3,00 |
| e) | Por habilitación de Remisses (expedientes). | \$ 3,00 |
| f) | Por toda presentación referente a Registros de conductor, actualización o acta de infracción al tránsito. | \$ 3,00 |
| g) | Solicitud de cambio de categoría de Registro de conductor | \$ 3,00 |
| h) | Toda solicitud referente a Remisses, taxis, baja de permisionarios, y otros | \$ 3,00 |
| i) | Por toda presentación referente a los vehículos no especificados en otro ítem | \$ 3,00 |

Referente al Abasto en General

Artículo 011°: Abonará por:

| | | |
|----|---|---------|
| a) | Solicitud de inscripción y/o transferencia o reinscripción como acopiador, introductor, consignatarios, y/o abastecedores de hacienda mayor, aves, cereales, pescados, fiambres, quesos, por cada rubro | \$ 3,00 |
| b) | Solicitud de inscripción, reinscripción y/o transferencia como acopiador, introductor, y/o abastecedor de frutas, verduras y flores, por cada rubro. | \$ 3,00 |
| c) | Solicitud de inscripción, reinscripción y/o transferencia como acopiador, y/o introductor de menudencias y ganado menor. | \$ 3,00 |
| d) | Solicitud de locación o transferencia de espacios en el mercado municipal. | \$ 3,00 |
| e) | Solicitud de locación de espacios en ferias francas y/o renovación de los mismos | \$ 3,00 |
| f) | Solicitud de obtención o actualización de carnet de sanidad | \$ 3,00 |
| g) | Por toda otra presentación referida al abasto en General | \$ 3,00 |
| h) | Solicitud de autorización de faenamiento | \$ 3,00 |
| i) | Solicitud de inscripción y de renovación de chapa bromatológica | \$ 3,00 |
| j) | Solicitud de inscripción o reinscripción como abastecedor de soda | \$ 3,00 |
| k) | Solicitud de inscripción o reinscripción como abastecedor de productos de panificación | \$ 3,00 |
| l) | Toda presentación referente al abasto no especificadas en otro ítem | \$ 3,00 |

Referente a Análisis Químicos

Artículo 012°: Abonará por:

| | | |
|----|---|---------|
| a) | Toda solicitud de análisis y/o inscripción de productos | \$ 3,00 |
|----|---|---------|

Referente al Cementerio Municipal

Artículo 013°: Abonará por:

| | | |
|----|--|---------|
| a) | Solicitud de arrendamiento, permuta o donación de terreno en el cementerio | \$ 3,00 |
| b) | Solicitud de construcción de panteones, bóvedas, monumentos o mausoleos en el cementerio | \$ 3,00 |
| c) | Solicitud de traslado externo de cadáver | \$ 3,00 |
| d) | Solicitud de traslado interno de cadáver | \$ 3,00 |
| e) | Solicitud de compra de esqueleto humano y/ó partes óseas para estudio de investigación | \$ 3,00 |
| f) | Toda presentación referente al cementerio no especificadas, en otro ítem | \$ 3,00 |

Referente a Locación de Elementos de Propiedad Municipal

Artículo 014°: Abonará por:

| | | |
|----|---|---------|
| a) | Solicitud de locación de elementos de propiedad municipal | \$ 3,00 |
|----|---|---------|

Referente a las Contrataciones de Precios

Artículo 015°: (Derogado por la presente norma legal).-

Referente a Servicios Públicos

Artículo 016°: Abonará por:

| | | |
|----|---|---------|
| a) | Solicitud de concesión o permiso para prestar servicios públicos | \$ 3,00 |
| b) | Toda solicitud de concesión de servicios públicos de ómnibus, ampliación de líneas, de modificación de recorridos, de tarifas de concesiones, transferencia de concesiones | \$ 3,00 |
| c) | Toda solicitud de modificación del término de duración, pagará los mismos derechos, que el de la solicitud original. Todo pedido de ampliación y/o modificación de las solicitudes salvo caso que las nuevas presentaciones sean motivadas por observaciones formuladas por las reparticiones técnicas a la primitiva solicitud original. Si transcurriera sesenta (60) días de modificación de tales observaciones sin que el interesado presente nueva solicitud se considerará desistida a la anterior por nueva circunstancia y cualquier presentación posterior después, de este plazo, será considerada como nueva y sujeta a los derechos respectivos. | \$ 3,00 |
| d) | Solicitud de modificación de tarifas de servicios de automóviles de alquiler y líneas de ómnibus y colectivos. | \$ 3,00 |
| e) | Solicitud de corte de árboles | \$ 3,00 |
| f) | Toda solicitud donde se solicite informe de las tareas realizadas por el personal de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos | \$ 3,00 |
| g) | Por situaciones que requieran retorno de aviso por una empresa privada o estatal abonará el costo del mismo más los gastos administrativos.- | \$ 3,00 |

Derechos relacionados a Obras y Servicios Públicos

Artículo 017°: Abonarán por Derechos relacionados al sector de Obras y Servicios Públicos:

| | | |
|----|---|----------|
| a) | Por citaciones en la ciudad de Barranqueras, por cada una | \$ 6,00 |
| b) | Por denuncias de contribuyentes por cada inspección | \$ 4,00 |
| c) | Por gastos e inspección, operativo, control de obras en general, por cada tres inspecciones | \$ 6,00 |
| d) | Por infracciones no previstas en el Código de Faltas Municipal | \$ 60,00 |
| e) | Por reposición de fojas | \$ 6,00 |
| f) | Por certificaciones, permisos, solicitudes no previstas en otros ítem | \$ 6,00 |

Referente a Tramitaciones Varias

Artículo 018°: Abonará por:

| | | |
|----|---|----------|
| a) | Pedido de reconsideración (resoluciones, liquidaciones, etc.) | \$ 3,00 |
| b) | Actualización de expedientes del archivo municipal | \$ 3,00 |
| c) | Autenticación de decretos, resoluciones, planos, certificaciones de planos, fotocopias, etc. | \$ 3,00 |
| d) | Por cada ejemplar de las Ordenanzas Tributaria e Impositiva, a excepción de las que se provean a las oficinas municipales y reparticiones nacionales o provinciales | \$ 16,00 |
| e) | Por tramitaciones referentes al Tribunal de Faltas | \$ 3,00 |
| f) | Certificado de Libre Infracción expedido por el Tribunal de Faltas | \$ 3,00 |
| g) | Certificado de Libre Deudas expedido por las Oficinas recaudadoras | \$ 3,00 |
| h) | Notas de solicitud ó presentaciones de proyectos de microemprendimientos y similares | \$ 3,00 |
| i) | Toda otra presentación referente a tramitaciones varias, no especificadas en otro ítem | \$ 3,00 |

Modificación de Importes

Artículo 019°: (Derogado por la presente norma legal.-)

Registro de Proveedores

Artículo 020°: (Derogado por la presente norma legal.-)

Oficios Judiciales

Artículo 021°: Abonará por:

| | | |
|----|---|----------|
| a) | Cada presentación de Oficios Judiciales | \$ 26,00 |
|----|---|----------|

Beneficios de Ordenanzas

Artículo 022°: Abonará por:

| | | |
|----|--|---------|
| a) | Toda solicitud de acogimiento a los beneficios de una ordenanza en vigencia sin importar la cantidad de fojas. | \$ 4,00 |
|----|--|---------|

Espacios Aéreos

Artículo 023°: Abonarán por:

| | | |
|----|--|----------|
| a) | La presentación de Declaración Jurada por ocupación de espacios aéreos por las empresas que desarrollen actividades por dicho concepto, la suma de | \$ 26,00 |
|----|--|----------|

Gastos Administrativos

Artículo 024°: Abonará por:

| | | |
|----|---|---------|
| a) | Cada recibo de liquidación o Certificado de Libre Gravamen emitido tanto en la Dirección de Cómputos, como por la Dirección General Tributaria y sus dependencias: la Dirección de Impuesto y Tasas, Dirección de Industria y Comercio, Dirección de Bromatología, Dirección de Tránsito y Patentes y áreas administrativas dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, trátase de originales o por reimpresos, la suma de | \$ 3,00 |
|----|---|---------|

TITULO II

DEL SECTOR DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN IMPUESTO INMOBILIARIO Y TASAS DE SERVICIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Bonificaciones

Artículo 025°: a) Para Impuestos Inmobiliarios, Tasas de Servicios, Impuesto al Mayor Valor del bien libre de mejoras, Patente Automotor se bonificará con un descuento del quince por ciento (15%) del valor total del tributo si el ingreso del mismo es efectuado hasta la fecha establecida como vencimiento de la primera cuota.-

b) Bonifíquese, con un descuento del quince por ciento (15 %) del valor total del tributo, al ingreso del mismo efectuado a la fecha establecida como vencimiento del Primer Bimestre de la Tasa por Registro, Contralor e Higiene.-

Recargos

Artículo 026°: A los efectos del cobro de las liquidaciones después de sus respectivos vencimientos se aplicarán las disposiciones establecidas por la Ordenanza General Tributaria. El recargo será computado desde la fecha de vencimiento original hasta aquella que corresponda al de efectivo pago.

El recargo aplicable será del 2,00% mensual o proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes. A los efectos de dicha proporcionalidad, los meses se considerarán de treinta (30) días.

Recargos en caso de determinación de deuda por parte de la Municipalidad

Artículo 027°: Los recargos que se establezcan serán liquidados aún cuando se trate de tributos determinados por la municipalidad, desde la fecha de vencimiento del tributo de que se trate, y hasta su efectivo pago.-

Locación de Locales Municipales

Artículo 028°: A través de la Secretaría de hacienda y Administración, Tesorería Municipal, se liquidará y recepcionará el pago de los cánones correspondientes al alquiler mensual de los locales inmuebles municipales fijados por Ordenanzas Tributarias Especiales aprobados por el Concejo Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

Base Imponible

Artículo 029°: La base imponible del impuesto establecido en la Ordenanza General Tributaria anual en vigencia estará constituida por la valuación fiscal individual de cada propiedad.

Cálculo

Artículo 030°: La alícuota a aplicar será la prevista en el cuadro siguiente desde el **6,5 ‰ (seis punto cinco por mil) al 3 ‰ (tres por mil)** sobre los montos determinados por la valuación fiscal del inmueble. Cuando se tratara de propiedades cuyo avalúo fiscal no supere la suma de Pesos Veintiocho Mil (\$28.000), se abonará el monto mínimo de Pesos Ciento Ochenta y Dos (\$182,00) en concepto de Impuestos.-

CALCULO

| DESDE | HASTA | ALICUOTA |
|-----------|----------------|----------|
| \$ 28001 | \$ 40000 | 6,5 ‰ |
| \$ 40001 | \$ 52000 | 6,0 ‰ |
| \$ 52001 | \$ 90000 | 5,5 ‰ |
| \$ 90001 | \$ 115000 | 5,0 ‰ |
| \$ 115001 | \$ 128000 | 4,5 ‰ |
| \$ 128001 | \$ 200000 | 4,0 ‰ |
| \$ 200001 | \$ 300000 | 3,5 ‰ |
| \$ 300001 | EN ADELANTE | 3,0 ‰ |

VALUACIONES

Artículo 31°.-Se aplicará un incremento en el VALOR TERRENO en un 10%.-

a) Viviendas Unifamiliares - Multifamiliares:

b)

| Categoría | Valores |
|-----------|-----------|
| "A". | \$ 802,23 |
| "B". | \$ 638,88 |
| "C". | \$ 409,23 |
| "D". | \$ 333,96 |
| "E". | \$ 221,43 |

c) Edificios comerciales y oficinas privadas:

| | |
|-----|-----------|
| "A" | \$ 802,23 |
| "B" | \$ 439,23 |
| "C" | \$ 312,18 |
| "D" | \$ 199,65 |

d) Depósitos - Industrias – Tinglados:

| | |
|------|-----------|
| “A”. | \$ 439.23 |
| “B”. | \$ 257.73 |
| “C”. | \$ 90,75 |

e) Especiales: sanatorios - clínicas - clubes - estaciones de servicios – lavaderos:

| | |
|-----|-----------|
| “A” | \$ 802,23 |
| “B” | \$ 638,88 |
| “C” | \$ 439,23 |

ZONA COMERCIAL – FRENTISTA: Se aplicará un adicional del 10% en el Valor total de Valuación, a los inmuebles que se encuentren sobre Avenidas: España (zona desde Av. 9 de julio a Av. Castelli); Av. 9 de julio; Av. Castelli; Diagonal Eva Perón; Av. Laprida y Av San Martín (Entre Av. Laprida y Av. Rio Negro).-

INFRACCION

Recargo por incumplimiento urbano

1) Se aplicara para los casos que las obras declaradas incumplan con el Código de Planeamiento Urbano en eferencia al FOT ò FOS en mas del 5% de tolerancia de lo permitido, aplicándosele un incremento impositivo equivalente en porcentual al máximo de cualquiera FO ò FOS que supere el edificio, información q deberá dar la Dirección de Planeamiento Urbano – dependiente de la Secretaria de Obras y servicios Públicos (forma de aplicación de la liquidación anual por el porcentual denunciado en mas), dicha infracción se aplicara mientras dure y sea informado por la regularización por parte de la dirección.

2) En todo lo casos q el municipio por seguridad e higiene intervenga en un inmueble o efectúe obras de competencia del privado en espacios publico se aplicara el costo en forma directa sumándolo al coso anual del impuesto en curso, previas información de la Secretaria y Obra y Servicio y el instrumento legal del ejecutivo que emano dicha obras o servicios adicionales

Liquidación

Artículo 032°: Los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en doce (12) cuotas mensuales cuyos vencimientos se fijarán en el calendario impositivo, cada cuota se determinará liquidando el impuesto anual conforme las escalas, alícuotas, tasas fijas aplicables y valuaciones determinadas en los artículos de esta Ordenanza.

Propiedades Horizontales

Artículo 033°: Las propiedades horizontales abonarán el impuesto inmobiliario por unidad funcional, ya sea vivienda, negocio u oficina profesional, conforme al valor porcentual que representan en la valuación fiscal del total del edificio. Se faculta a la Dirección de Topografía y Catastro, a adicionar a las unidades funcionales, el valor fiscal de las unidades complementarias como cocheras, tendedores, bauleros, etc., cuando lo expresen los títulos de propiedad o cuando manifiesten los planos de mensura.

Multas

Artículo 034°: El cambio de titularidad del dominio de los inmuebles deberá informarse a la municipalidad, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Tributaria. En caso de omitirse esta información, tanto vendedor como comprador, serán pasibles individualmente, de una multa equivalente a 10 (diez) veces el valor del mínimo de la última cuota vencida del impuesto inmobiliario, estando a cargo el cobro de la misma la dirección de Catastro y Tierras Municipales.

Vencimientos

Artículo 035°: Los vencimientos para el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto al Mayor Valor del bien libre de mejoras serán el siguiente:

| | | |
|----|------------|-----------|
| 10 | Febrero | 1° cuota |
| 10 | Marzo | 2° cuota |
| 10 | Abril | 3° cuota |
| 10 | Mayo | 4° cuota |
| 10 | Junio | 5° cuota |
| 10 | Julio | 6° cuota |
| 10 | Agosto | 7° cuota |
| 10 | Septiembre | 8° cuota |
| 10 | Octubre | 9° cuota |
| 10 | Noviembre | 10° cuota |
| 10 | Diciembre | 11° cuota |
| 10 | Enero/2014 | 12° cuota |

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL MAYOR VALOR DEL BIEN LIBRE DE MEJORAS

Artículo 036°: a) ZONA URBANA:

Terrenos baldíos ubicados en zona urbana que comprenden:

Chacras: 263 - 264 - 267 - 268 - 270 - 271 - 272 - 274 - 275 - 276 - 278 - 279 - 280 - 285 y 266. Manzanas: 1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 15 - 16 - 17 - 18 - 19 - 20 - 21 - 22 - 23 - 24 - 25 - 26 - 27 - 28 - 29 - 30 - 31 - 32 - 33 - 34 - 35 - 36 - 37 - 38 - 39 - 40 - 41 - 42 - 43 - 44 - 45 - 46 - 47 - 48 - 49 - 50; abonarán lo siguiente:

1) Los propietarios de uno o más terrenos baldíos cuya superficie individual no supere los seiscientos metros cuadrados (600 m2.): cien por ciento (100%) sobre el monto correspondiente al Impuesto Inmobiliario.

2) Los propietarios de uno o más terrenos baldíos cuya superficie individual supere los seiscientos metros cuadrados (600 m2.) y hasta los dos mil metros cuadrados (2.000 m2.) doscientos cincuenta por ciento (250%) sobre el monto correspondiente al Impuesto Inmobiliario.

3) Los propietarios de uno o más terrenos baldíos cuya superficie individual supere los dos mil metros cuadrados (2.000 m2.) y hasta cinco mil metros cuadrados (5.000 m2): trescientos por ciento (300%) sobre el monto correspondiente al Impuesto Inmobiliario.

4) Los propietarios de uno o más terrenos baldíos cuya superficie individual supere los cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) y hasta diez mil metros cuadrados (10.000 m²) quinientos por ciento (500%) sobre el monto correspondiente al Impuesto Inmobiliario.

5) Los propietarios de uno o más terrenos baldíos cuya superficie individual supere los diez mil metros cuadrados (10.000 m²) ochocientos por ciento (800%) sobre el monto correspondiente al Impuesto Inmobiliario.

b) ZONA SUBURBANAS:

Terrenos baldíos ubicados en zonas suburbanas que comprenden las Chacras: 286; 296 y 297 abonaran lo siguiente:

1) Los propietarios de uno o más terrenos baldíos cuya superficie individual no supere los seiscientos metros cuadrados (600 m²): cincuenta por ciento (50%).

2) Los propietarios de uno o más terrenos baldíos cuya superficie individual supere los seiscientos metros cuadrados (600 m²) y hasta dos mil metros cuadrados (2.000 m²) cien por cien (100%)

3) Los propietarios de uno o más terrenos baldíos cuya superficie individual supere los dos mil metros cuadrados (2.000 m²) y hasta cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) ciento cincuenta por ciento (150%).

4) Los propietarios de uno o más terrenos baldíos cuya superficie individual supere los cinco mil metros cuadrados (5.000 m²): doscientos cincuenta por ciento (250%).

c) ZONA RURAL:

Terrenos ubicados en zona rural comprendidas por las Chacras: 244 – 245 – 246 – 248 – 249 – 250 – 251 – 253 – 254 – 255 – 256 – 258 – 259 – 260 – 262 – 281 – 322 – 323 – 324 – 330 - 331 y 266, Parcelas: 06 – 08 - 09; fracciones: I - II y IV. Chacras: 309 – 310 - 311 no abonarán este impuesto.

A los efectos de la interpretación del Artículo, déjese aclarado que contribuyentes cuyos terrenos baldíos estén ubicados en zona urbana y suburbana abonarán el porcentaje que corresponda a la zona en que se encuentren cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en los incisos a) y b) del presente artículo.

CAPÍTULO IV

TASAS DE SERVICIOS

Liquidación

Artículo 037°: Las tasas de servicios se liquidarán en doce (12) cuotas mensuales, a tenor de sus respectivos vencimientos, las que podrán ser canceladas anticipadamente al valor de cuota vigente en el momento de su cancelación.

Vencimientos

Artículo 038°: Los vencimientos para el pago de las tasas de servicios generales, serán los siguientes:

| | | |
|----|------------|-----------|
| 10 | Febrero | 1° cuota |
| 10 | Marzo | 2° cuota |
| 10 | Abril | 3° cuota |
| 10 | Mayo | 4° cuota |
| 10 | Junio | 5° cuota |
| 10 | Julio | 6° cuota |
| 10 | Agosto | 7° cuota |
| 10 | Septiembre | 8° cuota |
| 10 | Octubre | 9° cuota |
| 10 | Noviembre | 10° cuota |
| 10 | Diciembre | 11° cuota |
| 10 | Enero/2014 | 12° cuota |

Propiedades de Dos o Más Frentes

Artículo 039°: Las propiedades que tengan dos o más frentes alcanzados por la aplicación de cualesquiera de las tarifas valorizadas en el presente Título, sufrirán una reducción del 30% sobre el total liquidado en concepto de tasas.

Prestaciones de servicios

Artículo 040°: Las tasas de servicios serán abonadas de conformidad a los planos de prestaciones de servicios demarcados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, de acuerdo a las siguientes tarifas:

| Coeficiente | Descripción del servicio u/obra | Valor unitario |
|-------------|--|----------------|
| a) | Alumbrado incandescente | \$. 00,00 |
| b) | Barrido | \$ 3,96 |
| c) | Riego | \$. 2,86 |
| d) | Conservación de pavimento | \$. 5,50 |
| e) | Conservación de calles | \$. 3,96 |
| f) | Alumbrado especial (a gas de mercurio, yodo y similares) | \$. 2,20 |
| g) | Contribución general (contribución indirecta) | \$. 7,37 |
| h) | Recolección de residuos sólidos | \$. 6,27 |
| i) | Mantenimiento hidráulico en Gral. (Zanjeos, alcantarillas, estaciones de bombeos etc.) en forma directa eh indirecta | \$ 7,15 |
| j) | Conservación de calles enripiadas | \$ 4,95 |
| k) | Zona sin prestación de servicios | \$. 00,00 |

Los conceptos:

c) Riego: se liquidara a los frentista por zona de efectiva prestación de este servicio en forma directa o indirecta informada anualmente por la Dirección General de Obras y servicios Públicos, dependiente de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos.-

j) Conservación de calles enripiadas: se aplicara el concepto en forma directa a los beneficiarios según lo informe q emanen de la Dirección General de Obras y Servicio Públicos - dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y los beneficiados indirectos.

| CÓDIGO DE TARIFAS: | |
|----------------------------------|----------------------------------|
| 01) b - d - f - g - h - i | 10) e - f - g - h - i |
| 02) b - d - f - g - h - i | 11) e - f - g - i |
| 03) e - f - g - h - i | 12) d - f - g - i |
| 04) c - e - f - g - h - i | 13) c - e - f - g - h - i |
| 05) d - f - g - h - i | 14) c - f - g - h - i - j |
| 06) d - f - g - h - i | 15) c - e - f - g - h - i |
| 07) f - g - h - i | 16) g - i |
| 08) f - g - h - i | 17) f - g - i - |
| 09) f - g - h - i | 18) k |

CAPÍTULO V. -

INDUSTRIA Y COMERCIO

TASA DE REGISTRO, INSPECCIÓN Y SERVICIOS DE CONTRALOR.-

Liquidación de la Tasa

Artículo 41° 1) La tasa se liquidará sobre el total de los ingresos devengados BIMESTRALMENTE correspondientes al periodo fiscal vigente, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

2) La cuantía de la obligación tributaria se determinara por cualquiera de los siguientes criterios:

Por aplicación de una alícuota sobre el monto de la base imponible.

Por un importe fijo.

Del monto enunciado precedentemente, se podrán deducir los siguientes conceptos:

a).- Impuestos Internos.-

b).- Impuestos al Valor Agregado, siempre que el contribuyente revista la calidad de inscripto en éste impuesto.-

c).- Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565.-

las deducciones enunciadas se refieren a las que recaen sobre las operaciones correspondientes al local habilitado, sujeto al pago de la tasa.-

Sobre la base determinada, se aplicará la siguiente alícuota: 4,50 %₀,

En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza General Impositiva.

Alicuota diferencial: Se establece una alícuota diferencial del 2,5 %, para la actividad “Venta de Medicamentos de uso Humano”. Quedan definitivamente excluidas de la aplicación de esta alícuota diferencial otras actividades conexas como: “Venta de artículos de herboristería, perfumería, cosmética, pañales, etc.”

Bases Imponibles Especiales

Artículo 042°: Serán bases imponibles especiales las siguientes:

a) La diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

1) Comercialización de combustibles, líquidos y derivados del petróleo.

2) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado. En estos casos se admitirá, además, deducir las comisiones cedidas a subagentes o revendedores, deducción que procederá únicamente en aquellos casos en que los responsables hayan retenido e ingresado el impuesto correspondiente a las mismas.

3) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

4) Actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

5) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

6) En general comercialización de bienes cuyos precios de adquisición y venta sean fijados por el estado.

b) Para las compañías de seguros o reaseguros se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúa especialmente en tal carácter:

1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución

2) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de la tasa, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

c) Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

d) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esto no será de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por la base imponible general.

e) Para las AFJP (Administradoras Fondos Jubilaciones Privadas) se computará como base imponible el total de aportes efectuados por los afiliados, deducido el monto destinado a capitalización en la cuenta individual. Igualmente se computarán los ingresos en concepto de intereses generados por el fondo, deducida la proporción derivada a capitalización individual.

f) Para los casinos, la diferencia entre monto recaudado (venta de fichas netas de devoluciones) y el monto de premios otorgados.

h) Los establecimientos radicados en el ejido de Barranqueras que despachen mercaderías sin facturar fuera de él, para su venta o consignados a casas centrales, sucursales, filiales, depósitos o plantas de fraccionamiento o terceros, computarán en su defecto el precio corriente en el lugar o época de expedición. Cuando el precio facturado por mercaderías vendidas sea notorio y considerablemente inferior al corriente en plaza, la Dirección de Industria y Comercio, estimará el monto imponible sobre la base de este último, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la veracidad de la operación observada.

Contribuyentes con Locales en Otros Municipios

Artículo 043°: Para el caso que el contribuyente posea locales habilitados en otros municipios, se tomará como base imponible la facturación real de los locales habilitados dentro del ejido de la Municipalidad de Barranqueras.-

Para los contribuyentes que posean locales habilitados en otros municipios, y además estén inscritos en el Régimen del Convenio Multilateral, se estará a lo dispuesto por el artículo 35 del citado Convenio. En este último caso los contribuyentes deberán presentar constancia de A.T.P. del Monto Imponible declarado para la Jurisdicción Chaco, correspondiente al ejercicio anterior al de la Declaración Jurada

Artículo 044°: En todos los casos, como base imponible, se tomará el total facturado (o de ventas) en el local habilitado, hacia cualquier punto del país.
El importe mínimo será exigible aún en el caso que no se hubiera desarrollado actividad.

Habilitación Transitoria para la Venta de Artificios de Pirotecnia

Artículo 045°: Toda persona o Comercio que pretenda comercializar artificios pirotécnicos, deberá contar con la Habilitación Comercial Transitoria (no mayor de 120 días) para la venta exclusiva de artificios de pirotecnia, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Ordenanza General Tributaria anual.-

Canon Fijo y Especial

Artículo 046°: Establecer un canon fijo y especial a cobrar como concepto para el otorgamiento de la Habilitación Transitoria para la venta de artificios de pirotecnia, por la suma de:

| | |
|-----------|------------------|
| Minorista | \$ 96.00 |
| Mayorista | \$ 450.00 |

Obviando lo establecido en referencia a la zonificación de Comercio.

Tasa Fija Mensual y Anual

Artículo 047°: a) Establecer la Tasa Fija en concepto a la actividad de venta de artificios de pirotecnia, la que será abonada en forma mensual y por adelantada conforme a los meses que el solicitante de la habilitación declare:

| | |
|-----------|------------------|
| Minorista | \$ 100.00 |
| Mayorista | \$ 320.00 |

b) Por cada antena de comunicación y que no tributen la Tasa por Registro, Contralor, Seguridad e Higiene y que ofrezcan un servicio a la población, deberá abonar la suma anual de \$ 4950,00.

c) Alquiler de juegos infantiles para eventos (inflables, peloteros, metogol, etc.)
Tasa Anual \$ 330,00.-

Declaración Jurada.-

Artículo 048°: a) Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las siguientes actividades ingresarán los montos mínimos anuales que se detallan a continuación, clasificadas por ramo de actividad económica. Estos montos mínimos se aplicaran cuando efectuada la liquidación, el importe a ingresar resultare inferior al mínimo por esa actividad.

b) Cuando el contribuyente omita la presentación de su Declaración Jurada la administración municipal determinará de oficio la deuda aplicándose el procedimiento previsto para la determinación de oficio sobre base cierta o presunta enunciada en los artículos 058° al 066° de la Ordenanza General Tributaria.-

| INDUSTRIAS: | Importe Mínimo Anual |
|--|-------------------------------------|
| Artes Gráficas e imprentas | \$ 250,80 |
| Aserraderos | \$ 250,80 |
| Abonos y fertilizantes | \$ 250,80 |
| Aceites y grasas de origen animal, o vegetal | \$ 250,80 |
| Alimentos para animales | \$ 250,80 |
| Bebidas alcohólicas | \$ 5.009,40 |
| Bebidas analcohólicas | \$ 1.828,20 |
| Hilados y tejidos | \$ 2.480,94 |
| Joyas y Bijouteries | \$ 200,38 |
| Madera y sus derivados. | \$ 752,14 |
| Materiales de construcción | \$ 752,14 |
| Prendas de vestir | \$ 251,20 |
| Productos alimenticios | \$ 625,81 |
| Productos de panaderías | \$ 250,80 |
| Productos metálicos. | \$ 752,14 |
| Cuero y sus derivados | \$ 251,20 |
| Pescado y sus productos | \$ 251,20 |
| Carne y sus derivados | \$ 200,38 |
| Desmotadoras de algodón | \$ 17.532,90 |
| Fábrica de mosaicos | \$ 500,94 |
| Fábrica de productos químicos | \$ 752,14 |
| Frigorífica (por cada una de las cámaras) | \$ 251,20 |
| Cosmetología y aditivos | \$ 251,20 |
| Soderías | \$ 200,38 |
| Otros productos manufacturados. | \$ 251,20 |

| COMERCIO AL POR MAYOR | |
|---|--------------------|
| Abastecedor de carnes y sus derivados | \$ 1.253,08 |
| Abastecedor de productos avícolas y sus derivados | \$ 1.001,88 |
| Acopiador de productos de la pesca | \$ 625,81 |
| Areneras | \$ 1.253,08 |
| Bebidas alcohólicas y analcohólicas | \$ 1.001,88 |
| De productos comestibles en general | \$ 752,14 |
| De productos derivados del tabaco. | \$ 1.253,08 |
| De productos lácteos. | \$ 500,94 |
| Otros no especificados | \$ 500,94 |

| COMERCIO AL POR MENOR | |
|---|------------------|
| Agencia de Lotería, Quiniela y similares | \$ 200,38 |
| Artículos de mercería | \$ 200,38 |
| Artículos para regalos | \$ 200,38 |
| Autoservicio (sup mayores a 500 y menores a 750 mts2) | \$ 834,90 |
| Avícolas y sus derivados | \$ 300,56 |
| Bazar y menaje | \$ 251,20 |
| Boutique | \$ 200,38 |
| Bulonera | \$ 200,38 |
| Carnicería | \$ 300,56 |
| Casa de Fotos | \$ 200,38 |
| Cerrajerías | \$ 200,38 |
| Cervecerías y Choperías | \$ 251,20 |
| Colchonería | \$ 376,07 |
| Compra – venta y metales preciosos | \$ 625,81 |
| Confiterías – Bar – Café | \$ 251,20 |
| De productos de panaderías y confiterías (Con elaboración). | \$ 251,20 |
| Depósitos en general | \$ 251,20 |
| Despacho de pan y Productos Panificados (no elaborados) | \$ 200,38 |
| Despacho y venta de carbón y leña | \$ 124,87 |
| Despacho y venta de gas | \$ 251,20 |
| Dispensa | \$ 200,38 |
| Disquerías y Casseterías | \$ 251,20 |

| | |
|---|--------------------|
| Estaciones de Servicios | \$ 1.253,08 |
| Farmacia y perfumería | \$ 500,94 |
| Ferretería- Pinturería | \$ 752,14 |
| Fiambrerías | \$ 251,50 |
| Financiera – compra - venta de divisas | \$ 752,14 |
| Florerías y venta de plantas | \$ 251,20 |
| Frutería y verdulería | \$ 200,38 |
| Heladerías | \$ 251,20 |
| Herboristerías | \$ 124,87 |
| Joyería- Relojerías y Bijouterie | \$ 500,94 |
| Jugueterías | \$ 200,38 |
| Librería | \$ 200,38 |
| Materiales y artefactos de electricidad | \$ 500,94 |
| Mercadito (sup. Menores a 500 Mts2) | \$ 376,07 |
| Mueblerías | \$ 451,57 |
| Ópticas | \$ 200,38 |
| Parrillas | \$ 251,20 |
| Pescadería | \$ 200,38 |
| Pizzerías y Hamburgueserías | \$ 200,38 |
| Productos de cosmetología, aditivos y otros | \$ 200,38 |
| Quiosco | \$ 124,87 |
| Restaurante | \$ 376,07 |
| Rotiserías | \$ 251,20 |
| Sub-agencia de Lotería- Quiniela y similar | \$ 124,87 |
| Supermercados (sup mayores a 750 mts2) | \$ 1.253,08 |
| Superquiosco- Maxiquiosco | \$ 200,38 |
| Tapicerías | \$ 151,01 |
| Textiles, confecciones de cueros y pieles | \$ 752,14 |
| Venta de Aparatos y Electrodomésticos | \$ 500,94 |
| Venta de artículos de limpieza | \$ 200,38 |
| Venta de Artículos usados | \$ 251,20 |
| Venta de Automotores y Maquinarias | \$ 752,14 |
| Venta de automóviles usados | \$ 500,94 |
| Venta de bebidas | \$ 124,87 |
| Venta de Bolsas y Envases | \$ 251,20 |
| Venta de carnadas | \$ 124,87 |
| Venta de cartón, papel e impresos | \$ 200,38 |
| Venta de derivados del petróleo, Aceites, Lubricantes | \$ 200,38 |
| Venta de Huevos | \$ 251,20 |
| Venta de juguetes y artículos de regalos (tipo shoothing) | \$ 151,01 |
| Venta de Libros diarios y revistas | \$ 124,87 |

| | |
|---|------------------|
| Venta de maderas de cualquier tipo | \$ 500,94 |
| Venta de Motos y Ciclomotores | \$ 500,94 |
| Venta de repuestos y accesorios de automóviles | \$ 625,81 |
| Venta de repuestos y accesorios para bicicletas | \$ 251,20 |
| Venta de repuestos y accesorios para motos y motocicletas | \$ 376,07 |
| Venta de ropas (tipo shopping) | \$ 151,01 |
| Venta de semillas y forrajes | \$ 200,38 |
| Venta de vidrios | \$ 251,20 |
| Ventas de productos de copetín | \$ 200,38 |
| Vinoteca | \$ 251,20 |
| Viveros | \$ 200,38 |
| Zapaterías y Zapatillerías | \$ 251,20 |
| Otros no especificados | \$ 251,20 |

SERVICIOS

| | |
|---------------------------------|------------------|
| SERVICIOS DE TRANSPORTES | |
| Agencia de remisses | \$ 500,94 |
| Fletes | \$ 251,20 |
| Motomandados | \$ 251,20 |
| Transporte de cargas | \$ 877,01 |
| Transporte urbano de pasajeros | \$ 376,07 |
| Transportes escolares | \$ 376,07 |
| Otros no especificados | \$ 300,56 |

| | |
|-----------------------------------|------------------|
| SERVICIO DE COMUNICACIÓN | |
| Cabinas telefónicas | \$ 376,07 |
| Comunicaciones por radio móvil | \$ 251,20 |
| Cyber café (servicio de Internet) | \$ 376,07 |
| Emisoras de radio | \$ 251,20 |
| Emisoras de T.V. por cable | \$ 752,14 |
| Otros servicio de comunicación | \$ 251,20 |

| SERVICIOS PARA EMPRESAS Y HOGARES | |
|--|-----------|
| Agencias publicitarias | \$ 251,20 |
| Atmosféricos | \$ 251,20 |
| Empresas de construcción | \$ 752,14 |
| Fotocopiadoras | \$ 251,20 |
| Fumigaciones | \$ 251,20 |
| Gomerías | \$ 151,01 |
| Lavaderos de vehículos | \$ 376,07 |
| Programación de PC | \$ 251,20 |
| Saneamiento ambiental y limpieza | \$ 251,20 |
| Servicios marítimos | \$ 500,94 |
| Taller de electrodomésticos y bicicletas | \$ 124,87 |
| Taller de reparación de calzados | \$ 124,87 |
| Talleres de reparación de todo tipo | \$ 251,20 |
| Venta de artículos de computación | \$ 251,20 |
| Otros servicios comunitarios | \$ 251,20 |

| SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO | |
|---|-------------|
| Agencias de turismo | \$ 300,56 |
| Alquiler de películas de video (videoclub) | \$ 251,20 |
| Confitería bailable | \$ 1.001,88 |
| Bowling | \$ 251,20 |
| Canchas de Paddle- Tenis- Fútbol cinco y similares | \$ 251,20 |
| Cines, teatros y esparcimientos públicos | \$ 500,94 |
| Parques de juegos y diversiones | \$ 251,20 |
| Sala de juegos infantiles | \$ 251,20 |
| Salas de esparcimientos- juegos de azar- video juegos | \$ 625,81 |
| Venta de pasajes terrestres y aéreos | \$ 251,20 |
| Otros servicios de esparcimiento | \$ 251,20 |

| SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS | |
|--------------------------------------|-------------|
| Academias | \$ 251,20 |
| Alojamientos y hospedajes | \$ 376,07 |
| Bancos. | \$ 2.003,76 |

| | |
|---|-----------|
| Casa de masajes, saunas – gimnasios | \$ 251,20 |
| Compañías de ahorros y seguros | \$ 500,94 |
| Despachantes de aduanas | \$ 376,07 |
| Entidades financieras, compañías, capacitación y ahorro | \$ 251,20 |
| Escuelas privadas primarias | \$ 376,07 |
| Escuelas privadas secundarias | \$ 500,94 |
| Establecimientos de nivel terciario | \$ 625,81 |
| Guarderías de lanchas | \$ 251,20 |
| Hoteles | \$ 500,94 |
| Jardines de infantes y guarderías | \$ 200,38 |
| Locaciones de bienes inmuebles (Inmobiliarias) | \$ 200,38 |
| Peluquerías | \$ 251,20 |
| Pompas fúnebres | \$ 500,94 |
| Sanatorios, hospitales y clínicas | \$ 752,14 |
| Servicio de vigilancia | \$ 251,20 |
| Tintorerías y lavanderías | \$ 251,20 |
| Tornerías | \$ 251,20 |
| Veterinarias | \$ 251,20 |
| Otros no especificados | \$ 251,20 |

Locales de Actividades Profesionales

Artículo 049°: Se fija como canon a pagar por única vez y en concepto de Tasa de Inspección para Habilitación Municipal el monto de \$ 275,00.-

Vencimientos

Artículo 050°: Se establece el siguiente calendario de vencimientos para el pago de la Tasa por Registro, Contralor, Inspección, Seguridad e Higiene:

| VENCIMIENTO | CONCEPTO |
|-------------------------------|--------------|
| 15 DE MARZO | 1er Bimestre |
| 15 DE MAYO | 2do Bimestre |
| 15 DE JULIO | 3er Bimestre |
| 15 DE SEPTIEMBRE | 4to Bimestre |
| 15 DE NOVIEMBRE | 5to Bimestre |
| 15 DE ENERO del año siguiente | 6to Bimestre |

Declaraciones Juradas Bimestrales

Artículo 051° Abonará por:

| | | |
|----|---|------------|
| a) | La falta de presentación de Declaración Jurada Bimestral será pasible al responsable de una multa por cada cuota bimestral. | \$ 50,00.- |
|----|---|------------|

Multa por Consignación de Datos Falsos.

Artículo 052°: La falta de consignación de datos y la falsedad de los mismos en la declaración jurada hará pasible al responsable de una multa equivalente a dos veces el impuesto mínimo por la actividad de que se trate.

La multa mencionada quedará firme con el vencimiento del plazo otorgado para que el contribuyente alegue su defensa, y posterior Disposición de la Dirección General Tributaria, siendo exigible su pago a partir de la notificación correspondiente.

Multa por solicitud de constancia de antecedentes comerciales.-

Por la solicitud de constancia y/o certificación de que no registren antecedentes comerciales, cuando la actividad por la cual solicitaron inscripción en otros entes esté gravada en las ordenanzas en vigencia deberá abonar una multa de \$ 330,00.-

Cesación de Actividades

Artículo 053°: Abonarán:

| | | |
|----|--|-----------|
| a) | Los comerciantes que dentro de los treinta días de cesado sus actividades comerciales no hayan comunicado tal circunstancia a la municipalidad serán pasibles: del pago de una multa equivalente a | \$ 100,00 |
|----|--|-----------|

Debiendo estos presentar como constancia, Información Sumaria, Declaración Jurada extendida por el Juzgado de Paz Local o la Policía Provincial.

Anexos, Transferencias, Traslados y Cambios de Rubros

Artículo 054°: Abonarán por:

| | | |
|----|---|------------|
| a) | Para anexos, transferencias, traslados y cambios de rubros sin considerar la zona en la que se haya instalado se aplicará un Importe fijo de: | \$ 70,40.- |
| b) | Para locales comerciales en Shopping: por ampliación, expansión y/o incorporación de un nuevo local se aplicará el pago fijo y único de: | \$ 70,40.- |

Siempre que el responsable de mas de una unidad económica mantenga el mismo rubro por el cual fue habilitado comercialmente, y no supere la cantidad de tres locales.

Prohibición de Expendio de Bebidas Alcohólicas a Menores de 18 Años

Artículo 055°: Se prohíbe del expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años en kioscos, bares, locales comerciales y/o bailables en forma de consumición directa, sueltos y/o copeo se determina que cada local comercial, sin distinción de denominación, será sancionado con la aplicación de multa si se comprobare la falta de cumplimiento, dicha multa será de Pesos Mil Quinientos (\$1.500), tomando intervención el Juzgado de Faltas en el cumplimiento del pago

Grandes Contribuyentes

Artículo 056°: Conforme lo establece la Ordenanza General Tributaria, se considerarán grandes contribuyentes, aquellos responsables del pago de la Tasa de Registro, Inspección y Servicios de Contralor, cualquiera fuere la categoría, siempre que alcancen y/o superen los montos de ventas anuales, establecidos por el ejecutivo municipal, para el período fiscal anterior.

Tasas para Habilitación de Comercio, Industria y Servicios

Artículo 057°: Por la habilitación de Comercio, e Industria y Servicios, se abonarán la siguiente tasa: \$ 77,00

Además de esta tasa, se contribuirá por el mismo concepto de la siguiente manera y de acuerdo al capital declarado:

| | |
|--|----------|
| Hasta seis mil pesos (\$ 15.000,-) | \$ 77,00 |
| Más el 1,5 % sobre el excedente de \$ 15.000 | |

Tasas para habilitación de comercio, industria y servicios: además se percibirá el siguiente monto por derecho de habilitación de libros de registros para la Dirección de Bromatología:

| | |
|---|----------|
| Declaraciones Juradas hasta \$ 5.000 | \$ 18,70 |
| Declaraciones Juradas mayores de \$ 5.000 | \$ 35,20 |

Inicio de Actividades Comerciales

Artículo 058°: Los contribuyentes que iniciaran su actividad deberán requerir previamente a la Municipalidad la autorización correspondiente y la habilitación de los locales, presentando la documentación establecida en el artículo anterior.

La Dirección de Industria y Comercio, conforme al circuito administrativo establecido en la O.G.T., practicará las inspecciones necesarias al local y demás comprobantes del caso, luego de la cual otorgará o denegará la autorización

Las personas que efectúen la apertura, transferencia y/o traslado de un negocio o industria, e inicien la actividad comercial e industrial en contravención con lo dispuesto en la Ordenanza General Tributaria, serán pasibles de las sanciones que prevé el Código de Faltas Municipal.

Requisitos para la Habilitación Comercial

Artículo 059°: Para la Habilitación Comercial, cuando el solicitante es locatario, debe reunir los siguientes requisitos:

a) El mismo debe suscribir un fondo de garantía consistente en un pagaré por el importe correspondiente de la Tasa Fiscal del año en curso.-

b) La Dirección de Industria y Comercio deberá proceder a través del área que corresponda, a constatar fehacientemente el domicilio real del solicitante.

Los fondos de garantía deberán ser renovables al inicio de cada Período Fiscal, y para el supuesto que el contribuyente solicite la baja dentro del Período Fiscal en curso, le será restituido el documento una vez cancelada la totalidad de las obligaciones adeudadas. Es responsabilidad del propietario o locador, informar al municipio en un plazo no mayor a diez días, a partir de la firma del Contrato de Locación.

Habilitación de Sucursales y/o Filiales

Artículo 060°: Para la habilitación de sucursales y/o filiales de empresa radicadas fuera de la ciudad deberá establecerse por declaración jurada el capital inicial asignado a estas para su funcionamiento en jurisdicción de este municipio, formalizada por sus representantes legales.

Estado Patrimonial, Inventario y/o Balance General

Artículo 061°: A los efectos de lo dispuesto en la Ordenanza General Tributaria, se establece que el Estado Patrimonial, Inventario y/o Balance General deberá ser dictaminado por contador público, y su firma, certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco cuando el patrimonio neto supere el monto de pesos treinta mil (\$ 30.000,00) excepto que se trate de sociedades regulares de cualquier tipo, en cuyo caso será exigible en cada oportunidad en que se presenten estados contables.

CAPITULO VI

TASA DE CONTRASTE ANUAL DE PESAS Y MEDIDAS

Alcances

Artículo 062°: Esta tasa se pagará anualmente de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Tributaria, según la siguiente escala:

| | | |
|-----|---|------------------|
| a) | Por cada medida de longitud de 0,50 a 1,00 mts | \$ 4,36 |
| b) | Por cada medida de longitud de mas de un (1) mts | \$ 5,81 |
| c) | Por cada medida de longitud de mas de diez (10) mts | \$ 7,26 |
| d) | Por cada balanza de báscula incluso la de suspensión con juegos de pesas hasta 50 kg | \$ 10,16 |
| e) | Por cada báscula de hasta 500 kg | \$ 11,62 |
| f) | Por cada báscula de 501 hasta 1.000 kg | \$ 20,46 |
| g) | Por cada báscula de mas de 1.000 kg | \$ 29,04 |
| h) | Por báscula de camiones y carros | \$ 142,56 |
| i) | Por cada báscula destinada al peso de personas que funcione automáticamente | \$ 8,71 |
| j) | Balanza de precisión o semiprecisión de joyeras | \$ 11,62 |
| k) | Medidas de capacidad por juegos | \$ 13,07 |
| l) | Medidas sueltas de hasta un (1) litro c/u | \$ 5,81 |
| ll) | Medidas sueltas de hasta tres (3) Lts c/u | \$ 7,26 |
| m) | Medidas sueltas de mas de tres (3)Lts c/u | \$ 8,71 |
| n) | Por recipientes tanques de 101 a 3000 Lts c/u | \$ 11,62 |
| ñ) | Por recipientes tanques de mas de 3000 Lts c/u | \$ 20,46 |
| o) | Por cada surtidor de combustibles dealconafta, nafta, gasoil, kerosén, se abonará por año | \$ 20,46 |

Control de Exactitud

Artículo 063°: Se establece que:

a) Los contribuyentes que abonen regularmente el derecho de contraste de pesas y medidas, podrán solicitar cuantas veces consideren necesario y en forma gratuita el control de exactitud de sus instrumentos de medidas.

b) La tolerancia que no se considerará como infracción cuando se detecte por primera vez, es la siguiente:

Balanzas: 10 gramos.

Medidas de longitud: 1 centímetro.

Medidas de capacidad: 1 centilitro

CAPITULO VII

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Alcances

Artículo 064°.- Por la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso a público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

| | Hechos imponible valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz: | |
|----|--|-----------|
| a) | Avisos simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.) | \$ 50,82 |
| b) | Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.) | \$ 50,82 |
| c) | Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.) | \$ 75,50 |
| d) | Avisos en tótem | \$ 100,19 |
| e) | Avisos en salas de espectáculos | \$ 33,40 |
| f) | Avisos S/rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos | \$ 33,40 |
| | Hechos imponible valorizados en otras magnitudes | |
| g) | Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Motos | \$ 17,42 |
| h) | Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Automóviles | \$ 33,40 |
| i) | Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Furgón/Camiones.- | \$ 84,22 |
| j) | Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Semis | \$ 133,58 |
| k) | Murales, por cada 10 unidades de afiches | \$ 26,14 |
| l) | Calcos de tarjetas de crédito/débito/vales, por unidad | \$ 8,71 |
| m) | Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad | \$ 718,74 |
| n) | Avisos proyectados, por unidad | \$ 166,98 |
| ñ) | Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función | \$ 84,22 |
| o) | Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos no televisados, por unidad y por función | \$ 33,40 |

| | | |
|----|---|-----------|
| p) | Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad | \$ 17,42 |
| q) | Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades | \$ 167,11 |
| r) | Cruza calles, por unidad | \$ 50,82 |
| s) | Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad | \$ 26,14 |
| t) | Publicidad móvil, por mes o fracción | \$ 251,20 |
| u) | Publicidad móvil, por año | \$ 834,90 |
| v) | Avisos en folletos de cines, teatros, etc., por cada 500 unidades | \$ 50,82 |
| w) | Publicidad oral, por unidad y por día | \$ 33,40 |
| x) | Campañas publicitarias, por día y stand | \$ 166,98 |
| y) | Publicidad aérea por día | \$ 100,19 |
| z) | Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción | \$ 66,79 |

Todo tipo de publicidad enunciada en este capítulo será alcanzada e interpretada bajo la Ley Nacional N° 22362 Ley de Marcas y Designaciones

Artículo 065°: Por cada permiso para repartir en la vía pública, volantes, objetos de propaganda o cuando dejan al alcance del público se pagarán por adelantado:

| | | |
|--|---|------------|
| | Por cada mil (1000) o fracción, por día | \$ 77.00.- |
|--|---|------------|

No podrán en ningún caso arrojarse volantes u objetos en la vía pública sin previo consentimiento de la municipalidad, siendo en caso de incumplimiento pasible a las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal de los vehículos de propaganda.-

Artículo 066°.- Toda publicidad o propaganda referida a la promoción de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y/o tabacos o cigarrillos en general, sufrirán un incremento del Doscientos por Ciento (200%) sobre los montos fijados en la Ordenanza General Impositiva Anual.-

El municipio adhiriendo a las políticas alimentarias mundiales de acuerdo a lo expresado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su informe y en un todo de acuerdo con la LEY NACIONAL DE OBESIDAD N° 26396, específicamente en lo relacionado a los artículos 11- 20 y 22 establece que: toda Publicidad o Propaganda referida a alimentos con elevado contenido calórico y pobres en nutrientes esenciales y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans se incrementarán en un 100% sobre los montos fijados en la Ordenanza General Impositiva Anual

Artículo 067°.- Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%).-

Vencimientos

Artículo 068°: Los vencimientos para el pago de este impuesto operarán juntamente con la primera cuota de la tasa de registro, contralor, inspección, seguridad e higiene.

Infracciones

Artículo 069°: Toda infracción a lo establecido en el presente Capítulo, será penada con las sanciones previstas en el Código de Faltas municipal, además de los derechos que pudieran corresponder abonar.

Transcurridos cinco (5) días sin regularizar la situación, la municipalidad podrá retirar y/o borrar los letreros o avisos con costas a los responsables, bajo apercibimiento de cobrarlas judicialmente.

CAPITULO VIII

DERECHO A CARGO DEL ESPECTADOR

Artículo 070°: En concepto de derecho a cargo del espectador en los espectáculos públicos reglamentados en la Ordenanza General Tributaria vigente se cobrará lo siguiente:

- a) En todos los espectáculos organizados por cooperadoras escolares, comisiones de padres y alumnos de escuelas, entidades de bien público y toda entidad intermedia reconocida que no persiga fines de lucro, abonarán el siete por ciento (7%) sobre el precio básico de la entrada.-
- b) En todos los espectáculos organizados por particulares y que no sean representantes circenses o que no sean espectáculos bailables, abonarán el quince por ciento (15%) sobre el precio básico de la entrada.
- c) Los espectáculos deportivos organizados por clubes abonarán el diez por ciento (10%) sobre el precio básico de la entrada.
- d) Los cinematógrafos abonarán el ocho por ciento (8%) sobre el precio básico de la entrada.
- e) Los parques de diversiones y los espectáculos circenses por día y por función abonarán el diez por ciento (10%) sobre el precio básico de la entrada.
- f) Los espectáculos bailables organizados por particulares abonarán el diez por ciento (10%) sobre el precio básico de la entrada.
- g) Los espectáculos de teatros de revistas, comunes, los de carácter frívolo consistente en cuadros sueltos, comedias musicales, etc., abonarán el quince por ciento (15%) sobre el precio básico de la entrada.
- h) Por cada desfile de modelos y de peinados, realizados por instituciones o particulares, si se cobraren entradas, abonarán el quince por ciento (15%) sobre el precio básico de la entrada. Se sugiere eliminar los porcentajes por montos fijos para cada uno de estos eventos, para poder atraer este tipo de espectáculos a la ciudad.

Alcances del Derecho

Carreras Cuadreras

Artículo 071°: Para las Carreras Cuadreras y similares se establece lo siguiente:

- a) Para esta clase de espectáculos se abonarán el quince por ciento (15%) sobre el precio básico de la entrada. Además la municipalidad percibirá el diez por ciento (10%) sobre el monto total de las apuestas, esto ultimo a cargo de la entidad organizadora.
- b) La entidad organizadora será responsable ante la municipalidad por el porcentaje establecido en todos los casos, se efectúe o no el depósito.

Magia Ilusionista, Astrología y similares

Artículo 072°: Para las Magia Ilusionista, Astrología y similares se establece lo siguiente:

a) Los espectáculos de magia, ilusionista y prestidigitación que se realicen en teatros o locales habilitados para espectáculos, abonarán el quince por ciento (15%) sobre el precio básico de la entrada.

b) Las sesiones privadas de quiromancia, astrología, hipnotismo, parapsicología y/o similares o afines para quienes acrediten títulos habilitantes por Institución reconocida para ejercer esta actividad y previa autorización policial, abonarán por mes o fracción y por adelantado, la suma de \$ 1,70.-

CAPÍTULO IX

ENVASAMIENTO DE AGUA SODA

Modalidad de la Declaración Jurada

Artículo 073°: Los fabricantes o fraccionadores de agua soda practicarán mensualmente la declaración jurada respectiva, especificando las bebidas tipo y la cantidad de envases utilizados, debiendo presentar la declaración jurada del mes del primero al quince del mes siguiente, aplicables en los casos de soderías locales.

Pago

Artículo 074°: El pago deberá realizarse en forma mensual siendo su vencimiento el día quince del mes siguiente al que se declara.

Multa

Artículo 075°: La presentación de la declaración jurada con posterioridad a la fecha de vencimiento de cada mes, hará pasible al contribuyente de una multa del 10%.-

La misma será exigible a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada que la origina.

CAPÍTULO X

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Alcances

Artículo 076°: En concepto de ocupación de la vía pública, se abonarán los siguientes importes, cuyos pagos serán mensuales y por adelantado del uno al cinco de cada mes:

| | | |
|----|--|-----------------|
| a) | Por cada puesto móvil destinado a la venta en la vía pública no mayor de 3 m2, o por cada kiosco escaparate por mes o fracción y por adelantado | \$ 26,40 |
| b) | Por el perímetro realmente afectado por el desarrollo de las estaciones de servicios en la vía pública, por metro lineal afectado o fracción, por año. Entiéndase el perímetro que, siendo del dominio público, pueda ser ocupado por surtidores, tanques, o el estacionamiento de vehículos para la carga y/o descarga de combustibles o lubricantes. | \$ 5,81 |
| c) | Por cada base de propaganda fija o portátil, que no exceda su base de 1 m2 de diámetro, por mes o fracción y por adelantado | \$ 5,81 |

| | | |
|----|--|----------|
| d) | Las empresas constructoras que ocuparen la vía pública por movimiento de camiones y materiales de construcción o cualquier tipo de vehículo, previa autorización Municipal, por metro cuadrado trimestralmente y por adelantado. | \$ 26,40 |
| e) | Por colocar mesas y sillas en la vía pública, respetando las reglamentaciones vigentes por metro cuadrado, por año o fracción, previa autorización Municipal: | \$ 10,16 |
| f) | Por cada escaparate metálicos destinado a la venta de revistas ubicado en la vía pública respetando las reglamentaciones vigentes, abonarán por anualidad cuyo vencimiento operará con la 1er. Cuota de la Tasa de Registro, Contralor, Inspección, Seguridad é Higiene | \$ 26,40 |
| g) | Los locales comerciales que hicieren uso de la vía pública, respetando las reglamentaciones vigentes por trimestre operando el vencimiento de cada uno de ellos en forma simultánea a las cuotas de Tasa de Registro, Contralor, Inspección, Seguridad é Higiene | \$ 26,40 |
| h) | Por custodia de motos y bicicletas en la vía pública, respetando las reglamentaciones vigentes, por trimestre operando el vencimiento de cada uno de ellos simultáneamente a las cuotas de Tasa por Registro, contralor, Inspección, Seguridad é Higiene. (Previa solicitud y autorización respectiva).- | \$ 5,81 |

El comprobante de recaudación mediante el cual se ha abonado el derecho de ocupación de la vía pública deberá ser presentado a requerimiento de la autoridad municipal en forma inmediata. De no tenerlo en el lugar de ocupación se hará pasible a las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal.-

Pago

Artículo 077°: Los kioscos autorizados en la vía pública, abonarán por un mes y adelantado dentro del 01 al 05 de cada mes, los montos que se establezcan por Ordenanza Municipal.-

| | | |
|----|---|----------|
| a) | Por espacio reservado frente a bancos, sanatorios, instituciones oficiales, etc., por mes o fracción, por metro lineal y por adelantado, no pudiendo exceder en ningún caso los 15 metros, ni el total de metros de frente que tiene la propiedad de quién solicita dicho espacio, conforme lo reglamentado por Ordenanza Nro. 2685. Un atraso de más de 30 días en el pago de la tarifa implicará la perdida de la autorización del espacio sin necesidad de intimación alguna | \$ 84,15 |
| b) | Por colocar en la vía pública máquinas móviles denominadas grúas o agarramuñecos, las que podrán ocupar no más de 1 m2, abonarán por mes y por adelantado. | \$ 84,15 |
| c) | Por colocar en la vía pública, máquinas automáticas expendedoras de gaseosas, las que abonarán por y hasta 1 m2, por mes y por adelantado | \$ 84,15 |

La solicitud deberá hacerse por nota y en todos los casos deberá tratarse de contribuyente de la tasa de registro, inspección y servicios de contralor, y la ocupación de la vía pública deberá efectuarse frente a dicho local, habitado por él.

CAPÍTULO XI

VENDEDORES AMBULANTES

Alcances

Artículo 078°: Todo vendedor en la vía pública deberá ajustarse a lo dispuesto en las ordenanzas vigentes como así también a las exigencias bromatológicas y pagarán por mes o fracción, y por adelantado al presentar la solicitud y luego del 1 al 10 de cada mes, de acuerdo al siguiente régimen:

| | | |
|-----|---|-----------------|
| a) | Vendedores de artículo de repostería en general. | \$ 8,80 |
| b) | Vendedores de frutas desecadas, verduras, carbón, etc., carrito o jardineras. | \$ 10,45 |
| c) | Vendedores de kerosén | \$ 10,45 |
| d) | Vendedores de cosméticos y flores. | \$ 8,80 |
| e) | Vendedores de billetes de loterías y rifas. | \$ 8,80 |
| f) | Vendedores de Helados y Bebidas sin Alcohol. | \$ 8,80 |
| g) | Fotógrafos ambulantes con o sin parada fija. | \$ 10,45 |
| h) | Vendedor de gorros y barriletes. | \$ 8,80 |
| i) | Vendedor de escobas y plumeros. | \$ 8,80 |
| j) | Las personas que compren chatarras, objetos en desuso en la vía pública, abonarán la suma de. | \$ 8,80 |
| k) | Vendedores de ladrillos | \$ 51,15 |
| l) | Vendedores de productos regionales, artesanías, textiles en general, confecciones, artículos de bazar, calzados, cuadros. | \$ 13,15 |
| ll) | Vendedores de alhajas, relojes, piedras preciosas. | \$ 23,65 |
| m) | Para los vendedores ambulantes de productos o artículos propios de la estación (sandías, naranjas, mandarinas, pirotecnia y similares) abonarán la suma de: | \$ 20,35 |
| n) | Vendedor de plantas y plantines ornamentales | \$ 11,55 |
| ñ) | Vendedor de macetas, planteros y similares | \$ 11,55 |
| o) | Vendedor de Golosinas y similares | \$ 8,79 |
| p) | Venta de telefonía celular y accesorios y/o similares | \$ 26,62 |
| q) | Venta de artículos no especificados anteriormente | \$ 13,18 |
| r) | Otros no especificados | \$ 26,62 |

Los puestos de ventas de flores y artículos varios ubicados en las proximidades del cementerio, durante los llamados “Día del Padre”, “Día de la Madre”, 1 y 2 de Noviembre, el cobro de los mismos estará a cargo de la Administración de Cementerio con supervisión de la Dirección de Industria y Comercio.-

Vendedores Ambulantes con Domicilio Fuera del Ejido

Artículo 079°: Los vendedores ambulantes con domicilio fuera del ejido abonarán un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el importe que le corresponde abonar.

Infracciones

Artículo 080°: Se considerarán como infracciones a las siguientes situaciones todas ellas pasible de las sanciones previstas en el Código de Faltas municipal:

- a) Los vendedores ambulantes que infringieran las reglamentaciones sobre ruidos molestos;
- b) Los que no presentaren en forma inmediata el comprobante de recaudación mediante el cual han abonado la patente de vendedor ambulante, frente al requerimiento de la autoridad municipal;
- c) Si se comprobara que el vendedor ambulante no está inscripto, con decomiso inmediato de los productos en venta, los que serán devueltos únicamente contra regularización de la inscripción;
- d) Si se detectare el uso de parlantes, bocinas, megáfonos, etc.

CAPITULO XII

POR FRACCIONAMIENTO Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Patente

Artículo 081°: Abonarán por:

| | | |
|----|---|-----------|
| a) | Conforme a lo establecido en la Ordenanza General Tributaria, los establecimientos donde se fraccionen bebidas alcohólicas, abonarán una patente anual de | \$ 418,55 |
|----|---|-----------|

Vencimientos

Artículo 082°: El vencimiento para el pago de la misma operará en iguales fecha que las fijadas para la Tasa por Registro, Contralor, Seguridad é Higiene.-

CAPITULO XIII

COMERCIALIZADORES E INDUSTRIALIZADORES DE ALGODÓN

Alcances

Artículo 083°: Se abonará de la siguiente manera:

| | | |
|----|---|----------|
| a) | Firma titulares y/o propietarios de desmotadoras, acopiadores, cooperativas reconocidas y dirección provincial del aborígen | \$ 85,25 |
| b) | Por planchada a habilitar | \$ 52,25 |

-

Vencimientos

Artículo 084°: El vencimiento para el pago de la misma operará en iguales fechas que las fijadas para la Tasa por Registro, Contralor, Inspección, Seguridad é Higiene.-

CAPITULO XIV

INSPECCIONES INDUSTRIALES A GRANDES CONTRIBUYENTES

Vencimientos

Artículo 085°: Determínese que los vencimientos para el pago de lo fijado precedentemente será establecido por la Dirección General Tributaria a través de la Dirección de Industria y Comercio – Espectáculos Públicos.-

CAPITULO XV

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Alcances

Artículo 086°: A los efectos del pago de la tasa del presente capítulo, establecido en la Ordenanza General Tributaria, se fijan las sumas que a continuación se detallan:

Boxeo

Artículo 087°: Por cada espectáculo de boxeo y similares abonarán:

| | | |
|----|--|----------|
| a) | Categoría amateur | \$ 53,35 |
| b) | Categoría profesional | \$ 85,25 |
| c) | Por la inscripción como promotor de box profesional se abonará | \$ 26,40 |
| d) | Por falta de la correspondiente inscripción, se cobrará un recargo del cincuenta por ciento (50%) del gravamen establecido | |

Carrera de Vehículos

Artículo 088°: Por carrera de vehículos abonarán de acuerdo a lo establecido en las siguientes categorías:

| | | |
|----|-----------------|-----------|
| a) | De bicicletas | \$ 17,05 |
| b) | De motocicletas | \$ 127,05 |
| c) | Cuadriciclo | \$ 127,05 |
| d) | De karting | \$ 165,00 |
| e) | De automóviles | \$ 333,85 |

Circos

Artículo 089°: Se abonarán por:

| | | |
|----|--|----------|
| a) | Cada presentación de circos por semana | \$ 66,00 |
|----|--|----------|

Parque de Diversiones

Artículo 090°: Los parques de diversiones, abonarán mensualmente:

| | | |
|----|--|----------|
| a) | Permiso | \$ 51,15 |
| b) | Uso de kiosco y/o juegos mecánicos diarios, cada uno | \$ 6,00 |

Incumplimiento

Artículo 091°: Las tasas establecidas en los artículos 089° al 93° inclusive, se abonarán por adelantado; su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la multa.

Teatro de Revistas y similares

Artículo 092°: Por cada espectáculo teatral en que se cobren entradas abonarán:

| | | |
|----|---|----------|
| a) | Las compañías de revistas y obras frívolas o picarescas | \$ 85,25 |
| b) | Teatros profesionales, comedias musicales, espectáculos de ilusionista, prestidigitación y todos otros espectáculos no previsto específicamente | \$ 66,55 |
| c) | Teatro vocacional y ballet | \$ 9,35 |

Si en los espectáculos indicados en los incisos b) y c) se incluyen números frívolos o picarescos, serán considerados como comprendidos en el inciso a).

Bailes por Organizaciones Intermedias

Artículo 093°: Por permiso para realizar bailes por parte de clubes, sociedades asociaciones sin fines de lucro, que organicen en locales propios o alquilados y habilitados a tal efecto por la Municipalidad se cobrarán las siguientes tasas:

| | | |
|----|-------------------------|----------|
| a) | Con grabaciones | \$ 55,00 |
| b) | Hasta con dos orquestas | \$ 66,00 |
| c) | Con más de dos orquesta | \$ 88,00 |

Bailes por Particulares

Artículo 094°: Por permiso para realizar bailes por parte de particulares, que organicen en locales propios o alquilados y habilitados por la municipalidad a tal efecto, se abonarán las siguientes tasas:

| | | |
|----|--------------------------|----------|
| a) | Con grabaciones | \$ 44,00 |
| b) | Hasta con dos orquestas | \$ 61,05 |
| c) | Con más de dos orquestas | \$ 84,70 |

BAILES, ESPECTACULOS, RECEPCIONES

Artículo 095°: Abonarán por día, lo siguiente:

| | | |
|----|---|-----------|
| a) | Espectáculos animados con disc jockey | \$ 440,00 |
| b) | Espectáculos animados por figuras y/o conjuntos musicales locales o provinciales | \$ 385,00 |
| c) | Espectáculos animados por figuras y/o conjuntos musicales de otra provincia | \$ 495,00 |
| d) | Espectáculos organizados por alumnos, cooperadoras escolares, docentes, en establecimientos escolares excepto los del inciso c) | Sin cargo |
| e) | Espectáculos organizados por alumnos, cooperadoras escolares, docentes o entidades de bien público, en otros locales, excepto los del inciso c) | Sin cargo |
| f) | Fiesta de recepción, con conjuntos musicales y/o disc jockey | \$ 880,00 |

Festivales

Artículo 096°: Los festivales no indicados específicamente en esta ordenanza abonarán:

| | | |
|----|---|----------|
| a) | Realizados por particulares | \$ 41,80 |
| b) | Realizados por clubes, sociedades y/o asociaciones sin fines de lucro | \$ 28,05 |

Juegos de Entretenimientos

Artículo 097°. Los locales que cuenten con no más de tres (3) equipos de juegos de Entretenimientos o similares como anexo a otras actividades, y siempre que no cuenten con sala de esparcimiento, abonarán:

| | | |
|----|--|----------|
| a) | Por cada mesa de billar con o sin tronera | \$ 17,42 |
| b) | Por cada mesa de pool | \$ 17,42 |
| c) | Por cada mesa de metegol | \$ 17,42 |
| d) | Por cada aparato de electromecánica para ejecución de música, que funcionen mediante ficha o monedas | \$ 17,42 |
| e) | Por cada cancha de bochas de explotación comercial | \$ 17,42 |
| f) | Por cada aparato mecánico con juego de destreza o habilidad | \$ 17,42 |
| g) | Por cada aparato electromecánico de ejecución automáticamente | \$ 17,42 |
| h) | Por cada máquina de vídeo póker | \$ 51,15 |

Calesitas

Artículo 098°: Abonarán por:

| | | |
|----|---|----------|
| a) | Las calesitas que no incluyen ningún otro juego abonarán por mes adelantado, del 1° al 10 de cada mes | \$ 67,10 |
|----|---|----------|

Trencitos y similares

Artículo 099°: Los trencitos y similares abonarán por mes adelantado, del 1ro. al 10 de cada Mes la suma de \$ 22,00

Incumplimiento

Artículo 100°: La falta de pago por dos (2) meses consecutivos de las tasas indicadas en artículos 99° al 101° inclusive, dará lugar a que por Ordenanza Municipal se proceda a la clausura del local comercial, que podrán ser levantada cuando desaparezcan las causales que la originaron. En caso de que persistiera la deuda, la Municipalidad podrán iniciar su cobro por vía de apremio.

Quermeses, Ferias de Platos y similares

Artículo 101°: Por quermeses, ferias de platos y similares solamente se autorizarán cuando estuvieren organizados por entidades o asociaciones culturales de bien público y serán sin cargo alguno, con la condición de respetar la salubridad, seguridad e higiene.

Desfiles de Modelos

Artículo 102°: Por cada desfile de modelos se abonarán:

| | | |
|----|--------------------------------------|-----------|
| a) | Con figuras nacionales o extranjeras | \$ 330,00 |
| b) | Con figuras locales | \$ 110,00 |

Recitales

Artículo 103°: Abonarán:

| | | |
|----|---|-----------|
| a) | Por conjuntos locales de distintos géneros | \$ 110,00 |
| b) | Por el recital de música con artistas nacionales | \$ 385,00 |
| c) | Por el recital de música con artistas extranjeros | \$ 550,00 |

Disc Jockey y similares

Artículo 104°: En concepto de inscripción de disc jockey y similares, abonarán por adelantado:

- a) Por cada actuación en espectáculos bailables, la suma de \$ 77,00-
- b) Por falta de inscripción y pago de la tasa, abonarán un recargo del cincuenta por ciento (50%) del gravamen establecido más el tributo correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el Código de Faltas Municipal.

Suspensiones de Espectáculos

Artículo 105°: En caso de suspensión del espectáculo, desfile o festival por mal tiempo o por causa debidamente fundamentadas, deberán presentar ante la Dirección de Industria y Comercio la constancia policial y la tasa será válida para una función siguiente.

Espectáculos No Especificados

Artículo 105° bis: Abonarán por día, lo siguiente: 110,00

Impuesto a las Rifas

Artículo 106°: El Impuesto a las Rifas se regulará de la siguiente manera:

- a) Por la circulación de ventas de rifas dentro del ejido municipal, ingresará a la Municipalidad el diez por ciento (10%) del valor de cada boleta; el pago de ésta deberá efectuarse faltando siete (7) días para su sorteo y una vez autorizada su circulación.-
- b) Por la circulación gratuita de billetes, boletas, etc., que den opción a premios sobre la base de sorteos, se abonará el diez por ciento (10%), sobre el valor total de premios declarados, que deberán hacerlo una vez autorizada la emisión.-
- c) En ningún caso se autorizará a instituciones de premios en efectivo (Salvo aquellos casos, los autorizados por Lotería Chaqueña).-

Otras Infracciones

Artículo 107°: Se considerará como infracciones a las siguientes situaciones, todas ellas pasible de las sanciones previstas en el Código de Faltas municipal:

- a) Las personas y/o instituciones que infringieren las reglamentaciones sobre ruidos molestos; su reincidencia ocasionará la clausura temporaria del local;
- b) Los organizadores de espectáculos públicos que no respeten un programa anunciado, la municipalidad podrá suspender la ejecución del espectáculo, con intervención del Tribunal de Faltas;
- c) Los organizadores o responsables que no dieren cumplimiento a lo dispuesto por el decreto provincial N° 82/73 sobre difusión de música nacional; en caso de reincidencia, la multa será duplicada; por nueva reincidencia, la municipalidad podrán clausurar el local por diez (10) días.
- d) Los organizadores de espectáculos públicos que no respetaren el horario establecido conforme a la Ordenanza General Tributaria; podrá ser sancionado con la suspensión del espectáculo con intervención del Tribunal de Faltas.
- e) Cuando los organizadores de espectáculos prohibidos para menores, toleraren la presencia y/o permanencia de este tipo de público; el espectáculo podrá ser suspendido con intervención del Tribunal de Faltas.
- f) Si no se permite y/o se obstaculiza el libre ingreso de inspectores municipales asignados al control de los espectáculos; podrá ser sancionado con la suspensión del espectáculo con intervención del Tribunal de Faltas.
- g) Los que no presentaren en forma inmediata el comprobante de recaudación, mediante el cual han abonado la patente de vendedor ambulante, frente el requerimiento de la Autoridad Municipal; podrá ser sancionado con la suspensión del espectáculo público.-
- h) Si se comprobara que los vendedores ambulantes, no están inscriptos, se sancionará con decomiso inmediato de los productos en venta, los que serán devueltos únicamente contra regularización de la inscripción.-
- i) Cuando se trate de infracciones que atenten contra el bien común, no expresamente contempladas en el presente capítulo, será decisión del Juez que entiende en el caso la aplicación de la correspondiente sanción, en un todo de acuerdo con el contenido con el Código de Faltas Municipal.-

CAPÍTULO XVI

TRANSITO Y PATENTES

Patentamiento de Rodados

Artículo 108°: Los automotores de propiedad particular, vehículos destinados al transporte de pasajeros y transporte de carga, pertenecientes a empresas de transporte público, y/o particulares, trailers, acoplados, semi-remolques, etc.; casillas rodantes, sin propulsión propia, casillas rodantes con propulsión propia y las motos y ciclomotores en todos los casos radicados en Barranqueras, abonarán los importes consignados en las planillas insertas como Planilla de Importes al final de este Capítulo.

Radicación

Artículo 109°: Sin perjuicio de la inscripción en el registro de la propiedad del automotor, se entenderá por radicación el estacionamiento o guarda habitual en el ejido de Barranqueras, o su uso por personas con domicilio en esta ciudad.

Importes en Cuotas

Artículo 110°: Los contribuyentes o responsables podrán abonar el importe anual por patentes resultante de la Ordenanza General Tributaria, en doce (12) cuotas cuyos vencimientos se fijarán en el calendario impositivo.

Pago Total

Artículo 111°: Podrá abonarse el total de la patente única hasta la fecha prevista en el calendario impositivo, para los contribuyentes que opten por la cuota única.

El contribuyente que quiera adelantar el pago de más de una cuota tendrá los beneficios establecidos en el Capítulo I, TITULO II de la presente.

Recargos

Artículo 112°: Si dicha cancelación se produjere luego de las fechas de vencimientos fijadas, se deberá abonar las cuotas vencidas con los recargos correspondientes por pago fuera de término.

Permiso de Tránsito Provisorio

Artículo 113°: Por cada Permiso de Tránsito Provisorio, para circular sin Recibo de Patentes y para el tema relacionado con el servicio de transporte de pasajeros, se otorgará dicho permiso en los siguientes casos

- A) Que se este tramitando dicha habilitación,
- B) Falta de renovación anual vencida

Por un término anual no mayor a treinta (30) días, renovable por una sola vez, se abonará:

| | | |
|----|--|----------|
| a) | Por automotores en general por día | \$ 51,15 |
| b) | Por Derecho de Tránsito Provisorio de Transporte de Pasajeros(Transporte Escolar, Remisses, taxis) | \$ 51,15 |

Vencimientos

Artículo 114°: Se establece el siguiente calendario de vencimientos para el área de la Dirección de Tránsito para el Patentamiento de rodados :

| | | |
|----|------------|-----------|
| 10 | Febrero | 1° cuota |
| 10 | Marzo | 2° cuota |
| 10 | Abril | 3° cuota |
| 10 | Mayo | 4° cuota |
| 10 | Junio | 5° cuota |
| 10 | Julio | 6° cuota |
| 10 | Agosto | 7° cuota |
| 10 | Septiembre | 8° cuota |
| 10 | Octubre | 9° cuota |
| 10 | Noviembre | 10° cuota |
| 10 | Diciembre | 11° cuota |
| 10 | Enero/2014 | 12° cuota |

Se establece el siguiente calendario de vencimientos para el área de la Dirección de Tránsito para el Patentamiento de ciclomotores, motocicletas y similares:

| VENCIMIENTOS | CONCEPTOS |
|---------------------------------------|-----------|
| 10 de febrero o fecha hábil posterior | 1° cuota |
| 10 de Agosto o fecha hábil posterior | 2° cuota |

PLANILLA DE IMPORTES ANUALES PATENTAMIENTO RODADOS 2013

a) TABLA DE AUTOMOVILES

| Año Antig. | De 0 hasta 850 kg | De 851 hasta 1000 kg | De 1001 hasta 1150 kg | De 1151 hasta 1300 kg | De 1301 a 1500 kg | Más de 1500 kg |
|------------|-------------------|----------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------|----------------|
| 0 | 494,89 | 675,84 | 810,48 | 947,76 | 1136,52 | 1354,32 |
| 1 | 415,03 | 564,96 | 677,16 | 789,36 | 947,76 | 1127,28 |
| 2 | 331,54 | 452,76 | 564,96 | 654,72 | 720,72 | 877,8 |
| 3 | 290,4 | 388,08 | 485,76 | 583,44 | 630,96 | 761,64 |
| 4 | 275,88 | 373,56 | 454,08 | 543,84 | 599,28 | 728,64 |
| 5 | 261,36 | 364,32 | 417,12 | 528 | 583,44 | 710,16 |
| 6 | 228,69 | 322,08 | 374,88 | 483,12 | 526,68 | 637,56 |
| 7 | 214,17 | 289,08 | 340,56 | 434,28 | 501,6 | 580,8 |
| 8 | 185,13 | 261,36 | 311,52 | 394,68 | 434,28 | 528 |
| 9 | 165,772 | 231,00 | 281,16 | 355,08 | 392,04 | 475,20 |
| 10 | 148,831 | 209,88 | 254,76 | 322,08 | 356,40 | 434,28 |
| 11 | 130,681 | 190,08 | 228,36 | 262,68 | 322,08 | 394,68 |
| 12 | 118,591 | 167,64 | 201,96 | 256,08 | 291,72 | 353,76 |
| 13 | 107,7 | 151,80 | 182,16 | 240,24 | 264,00 | 322,08 |
| 14 | 98,0189 | 133,32 | 162,36 | 219,12 | 240,24 | 293,04 |
| 15 | 85,9178 | 120,13 | 147,84 | 198,00 | 216,48 | 262,68 |
| 16 | 81,0774 | 108,25 | 130,69 | 180,84 | 198,00 | 238,92 |
| 17 | 70,1864 | 99,01 | 118,81 | 163,68 | 182,16 | 200,64 |
| 18 | 58,0853 | 81,85 | 100,33 | 138,60 | 153,12 | 167,64 |
| 19 | 55,6651 | 69,97 | 81,85 | 114,85 | 125,41 | 138,60 |
| 20 | 52,0347 | 64,69 | 79,21 | 109,57 | 118,81 | 129,37 |

Años anteriores SIN CARGO.-

b) TABLA DE ÓMNIBUS

| Año | Hasta 1000 kg | De 1001 a 3000 kg | De 3001 a 10000 kg | Más de 10000 kg |
|-----|---------------|-------------------|--------------------|-----------------|
| 0 | 492,36 | 819,72 | 2914,56 | 5464,80 |
| 1 | 427,68 | 656,05 | 2368,08 | 4554,00 |
| 2 | 355,08 | 583,44 | 2003,76 | 4098,60 |
| 3 | 336,60 | 528,00 | 1821,60 | 3916,44 |
| 4 | 319,44 | 473,88 | 1730,52 | 3643,20 |
| 5 | 300,96 | 446,16 | 1639,44 | 3461,04 |
| 6 | 273,24 | 401,28 | 1548,36 | 3187,80 |
| 7 | 245,52 | 364,32 | 1511,40 | 2914,56 |
| 8 | 228,36 | 327,36 | 1275,13 | 2604,36 |
| 9 | 209,88 | 291,72 | 1184,05 | 2368,08 |
| 10 | 190,08 | 264,00 | 1074,48 | 2185,92 |
| 11 | 170,28 | 236,28 | 983,41 | 2003,76 |
| 12 | 153,12 | 209,88 | 892,33 | 1784,64 |
| 13 | 138,60 | 191,40 | 801,25 | 1639,44 |
| 14 | 120,13 | 172,92 | 728,65 | 1554,60 |
| 15 | 108,24 | 145,20 | 674,53 | 1366,20 |
| 16 | 97,69 | 128,05 | 600,61 | 1184,05 |
| 17 | 67,33 | 118,80 | 546,48 | 1092,96 |
| 18 | 47,52 | 109,57 | 492,36 | 1001,89 |
| 19 | 33,00 | 100,33 | 436,92 | 910,81 |
| 20 | 27,72 | 91,09 | 421,08 | 877,81 |

Años anteriores. SIN CARGO-

c) TABLA DE TRAILERS, ACOPLADOS SEMI-REMOLQUES, ETC. (1).-

| Año (1) | Hasta 3000 kg | De 3001 a 6000 kg | De 6001 a 10000 kg | De 10001 a 15000 kg | De 15001 kg a 20000kg |
|---------|---------------|-------------------|--------------------|---------------------|-----------------------|
| 0 | 118,81 | 229,68 | 264,00 | 504,24 | 739,20 |
| 1 | 108,25 | 198,00 | 236,28 | 454,08 | 666,60 |
| 2 | 97,68 | 163,68 | 212,52 | 410,52 | 603,24 |
| 3 | 84,49 | 145,20 | 191,40 | 366,96 | 543,84 |
| 4 | 76,57 | 129,37 | 171,60 | 198,00 | 483,12 |
| 5 | 64,69 | 114,85 | 151,80 | 290,40 | 426,36 |

| | | | | | |
|----|-------|--------|---------|--------|--------|
| 6 | 58,09 | 100,33 | 134,64 | 264,00 | 384,12 |
| 7 | 51,48 | 91,09 | 124,09 | 234,96 | 344,52 |
| 8 | 43,56 | 81,85 | 110,89 | 212,52 | 311,52 |
| 9 | 42,24 | 71,29 | 101,65 | 191,40 | 281,16 |
| 10 | 38,28 | 64,69 | 93,73 | 171,60 | 249,48 |
| 11 | 33,00 | 58,09 | 83,17 | 142,56 | 224,40 |
| 12 | 30,36 | 52,80 | 73,93 | 137,28 | 200,64 |
| 13 | 29,04 | 47,52 | 67,33 | 124,09 | 182,16 |
| 14 | 27,72 | 42,24 | 58,09 | 110,89 | 163,68 |
| 15 | 26,40 | 34,32 | 5328,00 | 99,01 | 143,88 |
| 16 | 23,76 | 33,00 | 47,52 | 88,45 | 120,13 |
| 17 | 18,48 | 21,12 | 26,40 | 38,28 | 67,33 |
| 18 | 15,84 | 17,16 | 23,76 | 36,96 | 64,69 |
| 19 | 10,57 | 11,89 | 18,48 | 33,00 | 39,60 |
| 20 | 9,25 | 10,57 | 17,16 | 29,04 | 36,96 |

Años anteriores sin cargo.

TABLA DE TRAILERS, ACOPLADOS SEMI-REMOLQUES, ETC. (2).-

| Año (2) | De 20.001 a 25000 kg | De 25.001 a 30000 kg | De 30001 a 35000 kg | Más de 35000 kg |
|---------|----------------------|----------------------|---------------------|-----------------|
| 0 | 856,68 | 1100,88 | 1186,68 | 1317,36 |
| 1 | 770,88 | 990,00 | 1071,84 | 1186,68 |
| 2 | 695,64 | 891,00 | 964,92 | 1069,20 |
| 3 | 627,00 | 802,56 | 868,56 | 963,60 |
| 4 | 558,36 | 718,08 | 776,16 | 859,32 |
| 5 | 493,68 | 630,96 | 683,76 | 759,00 |
| 6 | 443,52 | 567,60 | 617,76 | 683,76 |
| 7 | 398,64 | 512,16 | 555,72 | 616,44 |
| 8 | 357,72 | 464,64 | 504,24 | 549,12 |
| 9 | 324,72 | 415,80 | 455,40 | 485,76 |
| 10 | 282,48 | 370,92 | 403,92 | 436,92 |
| 11 | 262,68 | 333,96 | 364,32 | 394,68 |
| 12 | 231,00 | 299,64 | 345,84 | 355,08 |
| 13 | 211,20 | 271,92 | 303,60 | 320,76 |
| 14 | 184,80 | 233,64 | 283,80 | 289,08 |
| 15 | 174,24 | 211,20 | 240,24 | 245,64 |
| 16 | 163,68 | 190,08 | 215,16 | 221,76 |

| | | | | |
|---|--------|--------|--------|--------|
| 17 | 112,20 | 129,36 | 143,88 | 155,76 |
| 18 | 83,16 | 99,00 | 108,24 | 118,80 |
| 19 | 60,72 | 69,96 | 79,20 | 83,16 |
| 20 | 54,12 | 62,04 | 71,28 | 76,56 |
| Años anteriores. SIN CARGO.- | | | | |
| (1) Según peso bruto máximo.- | | | | |
| (2) Los importes establecidos en esta escala corresponden a las unidades remolcadas. | | | | |
| La unidad de tracción o arrastre tributará según los valores del grupo "camiones, camionetas, furgones, etc." | | | | |

d) TABLA DE CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES, ETC (1)

| Año (1) | hasta 1200 Kg | De 1201 a 2500 kg | De 2501 a 4000 kg | De 4001 a 7000 kg | De 7001 a 10000 kg |
|---------|---------------|-------------------|-------------------|-------------------|--------------------|
| 0 | 539,88 | 675,84 | 810,48 | 1050,72 | 1313,40 |
| 1 | 448,80 | 562,32 | 675,84 | 876,48 | 1094,28 |
| 2 | 344,52 | 429,00 | 537,24 | 691,68 | 865,92 |
| 3 | 324,72 | 402,60 | 502,92 | 657,36 | 821,04 |
| 4 | 306,24 | 382,80 | 479,16 | 625,68 | 780,12 |
| 5 | 297,00 | 364,32 | 454,08 | 592,68 | 739,20 |
| 6 | 271,92 | 340,32 | 426,36 | 535,92 | 702,24 |
| 7 | 258,72 | 324,72 | 403,92 | 508,20 | 667,92 |
| 8 | 245,52 | 310,20 | 384,12 | 483,12 | 634,92 |
| 9 | 231,00 | 290,40 | 363,00 | 458,04 | 603,24 |
| 10 | 219,12 | 273,24 | 343,20 | 413,16 | 574,20 |
| 11 | 208,56 | 261,36 | 326,04 | 393,36 | 516,12 |
| 12 | 194,04 | 246,84 | 306,24 | 381,48 | 492,36 |
| 13 | 184,80 | 244,20 | 290,40 | 372,24 | 464,64 |
| 14 | 180,84 | 233,64 | 274,56 | 355,08 | 443,52 |
| 15 | 163,68 | 205,92 | 258,72 | 336,60 | 421,08 |
| 16 | 155,76 | 194,04 | 246,84 | 315,48 | 393,36 |
| 17 | 149,16 | 175,56 | 231,00 | 299,64 | 373,56 |
| 18 | 139,92 | 154,44 | 212,52 | 275,88 | 345,84 |
| 19 | 133,32 | 137,28 | 199,32 | 256,08 | 320,76 |
| 20 | 118,80 | 124,08 | 182,16 | 236,28 | 297,00 |

Años anteriores sin cargo.

TABLA DE CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES, ETC (2)

| Año (2) | de 10001 kg a 15000 kg | De 15001 a 20.000 Kg | Más de 20.000 Kg. |
|---------|------------------------|----------------------|-------------------|
| 0 | 1706,76 | 2551,56 | 3837,24 |
| 1 | 1787,28 | 2133,12 | 3198,36 |
| 2 | 1123,32 | 1685,64 | 2526,48 |
| 3 | 1066,56 | 1601,16 | 2401,08 |
| 4 | 1012,44 | 1519,32 | 2278,32 |
| 5 | 959,64 | 1438,80 | 2158,20 |
| 6 | 912,12 | 1367,52 | 1982,64 |
| 7 | 868,56 | 1302,84 | 1886,28 |
| 8 | 822,36 | 1235,52 | 1729,20 |
| 9 | 782,76 | 1174,80 | 1554,96 |
| 10 | 745,80 | 1116,72 | 1403,16 |
| 11 | 667,92 | 1001,88 | 1238,16 |
| 12 | 638,88 | 958,32 | 1111,44 |
| 13 | 603,24 | 902,88 | 1001,88 |
| 14 | 574,20 | 859,32 | 947,76 |
| 15 | 546,48 | 819,72 | 910,80 |
| 16 | 509,52 | 765,60 | 873,84 |
| 17 | 484,44 | 727,32 | 838,20 |
| 18 | 448,80 | 674,52 | 801,24 |
| 19 | 415,80 | 623,04 | 765,60 |
| 20 | 382,80 | 574,20 | 728,64 |

Años anteriores sin cargo.

e)TABLA DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y SIMILARES NACIONALES

| Año | Hasta 100 cc | 101 a 150 cc. | 151 a 300 cc. | 301 a 500 cc. | 501 a 750 cc. | Más de 750 cc. |
|-----|--------------|---------------|---------------|---------------|---------------|----------------|
| 0 | 63,36 | 114,84 | 167,64 | 211,20 | 303,60 | 471,24 |
| 1 | 56,76 | 102,96 | 149,16 | 190,08 | 273,24 | 422,40 |
| 2 | 48,84 | 92,40 | 137,28 | 171,60 | 245,64 | 382,80 |
| 3 | 46,20 | 83,16 | 121,44 | 153,12 | 221,76 | 343,20 |
| 4 | 39,60 | 73,92 | 102,96 | 134,64 | 201,96 | 307,56 |
| 5 | 36,96 | 60,72 | 99,00 | 121,44 | 175,56 | 271,92 |
| 6 | 33,00 | 51,48 | 84,48 | 109,56 | 158,40 | 244,20 |
| 7 | 27,72 | 47,52 | 76,56 | 93,72 | 142,56 | 216,48 |

| | | | | | | |
|----|-------|-------|-------|-------|--------|--------|
| 8 | 26,40 | 46,20 | 72,60 | 89,76 | 128,04 | 198,00 |
| 9 | 23,76 | 43,56 | 71,28 | 80,52 | 117,48 | 175,56 |
| 10 | 21,12 | 38,28 | 58,08 | 71,28 | 101,64 | 154,44 |
| 11 | 21,12 | 34,32 | 47,52 | 62,04 | 91,08 | 142,56 |
| 12 | 21,12 | 30,36 | 43,56 | 54,12 | 81,84 | 128,04 |
| 13 | 19,80 | 27,72 | 39,60 | 48,84 | 73,92 | 114,84 |
| 14 | 19,80 | 23,76 | 34,32 | 43,56 | 62,04 | 99,00 |
| 15 | 18,48 | 19,80 | 33,00 | 38,28 | 56,76 | 91,08 |
| 16 | 18,48 | 18,48 | 27,72 | 36,96 | 52,80 | 79,20 |
| 17 | 17,16 | 18,48 | 26,40 | 33,00 | 47,52 | 69,96 |
| 18 | 17,16 | 18,48 | 23,76 | 30,36 | 43,56 | 63,36 |
| 19 | 15,84 | 17,16 | 21,12 | 29,04 | 39,60 | 56,76 |
| 20 | 11,88 | 15,84 | 19,80 | 27,72 | 34,32 | 48,84 |

Años anteriores sin cargo.

F)TABLA DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y SIMILARES IMPORTADAS

| Año | Hasta 100 cc | 101 a 150 cc. | 151 a 300 cc. | 301 a 500 cc. | 501 a 750 cc. | Más de 750 cc. |
|-----|--------------|---------------|---------------|---------------|---------------|----------------|
| 0 | 79,20 | 145,20 | 211,20 | 262,68 | 381,48 | 584,76 |
| 1 | 69,96 | 129,36 | 190,08 | 234,00 | 344,52 | 528,00 |
| 2 | 63,36 | 118,80 | 171,60 | 211,20 | 310,20 | 475,20 |
| 3 | 56,76 | 106,92 | 153,12 | 191,40 | 281,16 | 427,68 |
| 4 | 51,48 | 91,08 | 139,92 | 171,60 | 252,12 | 385,44 |
| 5 | 39,60 | 81,84 | 121,44 | 151,80 | 221,76 | 340,56 |
| 6 | 39,60 | 72,60 | 109,56 | 137,28 | 198,00 | 303,60 |
| 7 | 36,96 | 63,36 | 97,68 | 121,44 | 175,56 | 271,92 |
| 8 | 34,32 | 60,72 | 88,44 | 109,56 | 161,04 | 244,20 |
| 9 | 30,36 | 52,80 | 73,92 | 100,32 | 143,88 | 219,12 |
| 10 | 29,04 | 46,20 | 67,32 | 89,76 | 128,04 | 194,04 |
| 11 | 27,72 | 42,24 | 60,72 | 76,56 | 114,84 | 179,52 |
| 12 | 27,72 | 39,60 | 54,12 | 67,32 | 101,64 | 161,04 |
| 13 | 26,40 | 36,96 | 48,84 | 63,36 | 88,44 | 142,56 |
| 14 | 26,40 | 30,36 | 43,56 | 54,12 | 79,20 | 121,44 |
| 15 | 23,76 | 26,40 | 39,60 | 47,52 | 71,28 | 112,20 |
| 16 | 23,76 | 26,40 | 36,96 | 43,56 | 64,68 | 99,00 |
| 17 | 21,12 | 23,76 | 34,32 | 39,60 | 62,04 | 91,08 |
| 18 | 19,80 | 21,12 | 33,00 | 38,28 | 56,76 | 84,48 |
| 19 | 18,48 | 19,80 | 29,04 | 34,32 | 52,80 | 79,20 |
| 20 | 18,48 | 19,80 | 27,72 | 33,00 | 48,84 | 72,60 |

Años anteriores SIN CARGO.

g) TABLA DE CASILLAS RODANTES

| Año | CON MOTOR | | SIN MOTOR | |
|---------------------------|---------------|-----------------|---------------------------|---------|
| | Hasta 1000 kg | Mas de 1,000 Kg | AÑO | IMPORTE |
| 0 | 657,36 | 1193,28 | 0 | 1393,92 |
| 1 | 594,00 | 1073,16 | 1 | 1375,32 |
| 2 | 501,60 | 957,00 | 2 | 1129,92 |
| 3 | 401,28 | 765,60 | 3 | 1017,72 |
| 4 | 355,08 | 683,76 | 4 | 913,44 |
| 5 | 319,44 | 609,84 | 5 | 811,80 |
| 6 | 282,48 | 537,24 | 6 | 731,28 |
| 7 | 254,76 | 483,12 | 7 | 657,36 |
| 8 | 228,36 | 427,68 | 8 | 592,68 |
| 9 | 200,64 | 392,04 | 9 | 531,96 |
| 10 | 182,16 | 345,84 | 10 | 473,88 |
| 11 | 167,64 | 310,20 | 11 | 426,36 |
| 12 | 149,16 | 318,48 | 12 | 384,12 |
| 13 | 137,28 | 254,76 | 13 | 344,52 |
| 14 | 118,80 | 228,36 | 14 | 299,64 |
| 15 | 109,56 | 200,64 | 15 | 270,60 |
| 16 | 91,08 | 181,42 | 16 | 242,88 |
| 17 | 81,72 | 149,16 | 17 | 179,52 |
| 18 | 54,12 | 117,48 | 18 | 139,92 |
| 19 | 39,60 | 83,16 | 19 | 99,00 |
| 20 | 36,96 | 79,20 | 20 | 91,08 |
| AÑOS ANTERIORES SIN CARGO | | | AÑOS ANTERIORES SIN CARGO | |

CAPITULO XVII

REGISTRO DE CONDUCTOR

Alcances

Artículo 115°: los registros de conductores en general serán expedidos por la Dirección de Transito y Patentes con sujeción a las normas establecidas en las respectivas ordenanzas y resoluciones que no contradigan a la presente. Tendrán una vigencia de 5 (cinco) años, y serán renovables en forma anual, los mismos vencerán indefectiblemente el día del natalicio del contribuyente, sin tener en cuenta la fecha de otorgamiento. Debiendo abonar los derechos que se establecen en el artículo siguiente:"

Importes

Artículo 116°: Para la obtención del Registro de Conductor, el costo de los mismos para el periodo de un año será:

| | Clase | Importe |
|---|---|----------|
| 1 | A 1 Ciclomotores | \$ 27,00 |
| 2 | A 2 Motocicletas y similares – mas de 150 CC | \$ 27,00 |
| 3 | B Automóviles y camionetas con acoplados de hasta 700 Kg. Y casas Rodantes | \$ 37,00 |
| 4 | B 1 Remisses Taxis | \$ 43,00 |
| 5 | C Camiones sin acoplados | \$ 48,00 |
| 6 | D Servicios destinados al transporte de pasajeros, de emergencia y de seguridad | \$ 48,00 |
| 7 | E Camiones Articulados o con acoplados | \$ 54,00 |
| 8 | F Personas con capacidades diferentes | \$ 31,00 |
| 9 | G Tractores agrícolas maquinarias especiales | \$ 54,00 |

Requisitos para la Obtención

Artículo 117°: Para la obtención del registro de conductor, los postulantes a los mismos deberán presentar los requisitos exigidos por la Ordenanza General Tributaria, Código de Tránsito y Seguridad Vial Municipal. En los casos de vehículos automotores en general, el conductor que desee obtener el cambio de categoría de su registro, deberá solicitarlo por escrito ..-

Emisión de Duplicados

Artículo 118°: Por cada emisión de Duplicados de registros de Conductores, por extravío o deterioro, el interesado deberá presentar exposición policial donde acredite la pérdida o inutilización debiendo abonar el 60% del valor del mismo de acuerdo a la clase que pertenezca, sin importar la fecha que lo solicite.

CAPITULO XVIII

VEHICULOS EN GENERAL

Certificado Libre Gravamen

Artículo 119°: Para otorgar el Libre Deuda y/o Baja Municipal, deberá tener cancelada la patente hasta la cuota vencida a la fecha en que tramita el certificado, debiendo abonar la suma de:

| | |
|---------------|------------|
| Por Original | \$ 33,00.- |
| Por Duplicado | \$ 17,16 |

Inscripción de Vehículos 0 Km

Artículo 120°: Los vehículos nuevos que se patenten por primera vez en el año fiscal, abonarán las patentes correspondientes en proporción a la fecha de compra del vehículo, la cual se acreditará con factura de compra o título o cedula de propiedad del automotor y de conformidad a la siguiente escala:

| | |
|------------------------------------|-------|
| de enero a marzo el | 100 % |
| de abril a junio el | 75 % |
| de julio a agosto el | 50 % |
| de septiembre a octubre el | 40 % |
| de noviembre al 31 de diciembre el | 20 % |

Los montos resultantes de la aplicación de los porcentajes precedentes podrán ser cancelados por el responsable en igual cantidad de cuotas no vencidas del año, conforme el calendario de vencimientos respectivo.

Bonificaciones a Flotas de vehículos en General

Artículo 121°: Los propietarios de los vehículos en general, gozarán de las siguientes bonificaciones del pago de la patente a saber:

| Cantidad de Vehículos | Porcentaje bonificable |
|-----------------------|------------------------|
| De 2 a 5 | 20% |
| 6 ó más | 30% |

Son requisitos para acogerse al presente beneficio

- 1) Que los vehículos estén a su nombre efectivamente o a nombre de la misma empresa.
- 2) Que la antigüedad de los mismos no superen los 20 años.

Vehículos Provenientes de otros Municipios

Artículo 122°: Si se trata de la inscripción de vehículos provenientes de otros Municipios, para el cobro de patente se aplicará la escala prevista a tal efecto y el cobro se efectuará de acuerdo a la fecha de transferencia del rodado que figura en el título de propiedad.

En caso que solo sea cambio de radicación del vehículo y el propietario sea el mismo, el tributo se comenzará a cobrar desde la fecha del cambio de radicación..

Vencimientos

Artículo 123°: Los vencimientos para el pago de patentes serán los establecidos por el calendario general aprobado por la ordenanza respectiva. Transcurridos los vencimientos, los montos liquidados sufrirán la aplicación del Régimen General de Recargos previsto.

CAPITULO XIX

TRANSPORTE PÚBLICO

Transporte Escolar

Artículo 124°: El Servicio de Transporte Escolar, deberá ingresar a Dirección de Tránsito y Patentes la suma resultante a la aplicación de las tarifas por las presentaciones municipales que se detallan a continuación:

| | | |
|----|---|-----------|
| a) | Por derecho de habilitación inicial de vehículo y por única vez, en el año calendario deberá ser abonado en un pago de | \$ 182,50 |
| b) | Por derecho de rehabilitación anual abonará la suma de | \$ 84,50 |
| c) | Por derecho de renovación del vehículo, cuando la unidad renovada sea de modelo, más nuevo que el anterior, la suma de | \$ 38,50 |
| d) | Por derecho de rehabilitación por inhabilitación del vehículo, cuando la unidad hubiera sido retirada del servicio por inepta y siempre que hayan sido superadas las causales | \$ 49,50 |

Derecho de Rehabilitación

Artículo 125°: Los valores fijados para el Derecho de Rehabilitación por cambio de unidad, registrarán en la medida que la unidad sea modelo más reciente que la originalmente habilitada.

Importes

Artículo 126°: Por derecho de rehabilitación de vehículos para el servicio de transporte de pasajeros, cuando estos sean retirados de servicio por inaptos, al ser puestos nuevamente en servicio, se cobrará por unidad el equivalente al valor del boleto único de transporte de pasajeros, de acuerdo a la cantidad que se indique para las siguientes categorías:

| | | |
|----|------------------------------------|------------------------------------|
| a) | Transporte de pasajeros en General | 350 boletos |
| b) | Transportes escolares | 40 litros nafta común Valor A.C.A. |

Remisses. Derecho de Rehabilitación

Artículo 127°: El servicio de taxis y Remisses, respecto a las transferencias, habilitaciones, rehabilitaciones por cambio de unidad, rehabilitación por falta de aptitud técnica por pago del derecho anual se registrará de acuerdo a lo siguiente:

a) Por cada unidad se abonará:

| | | |
|-----|---|-----------|
| a.1 | Por derecho de habilitación inicial de vehículo, pagaderos en dos cuotas, la primera al inicio del trámite y la segunda a los sesenta días | \$ 198,00 |
| a.2 | En dos pagos con una entrega, pagaderos en dos cuotas, la primera al inicio del trámite y la segunda a los sesenta días. Esta habilitación tendrá un año de validez | \$ 132,00 |
| a.3 | Por renovación anual de la habilitación | \$ 165,00 |

| | | |
|-----|---|----------|
| a.4 | Para aquellos vehículos cuya antigüedad máxima cumpla en el año fiscal en curso, se procederá a la habilitación y/ó renovación hasta el 31 de Diciembre, debiendo abonar la misma en forma proporcional desde la fecha en que solicita la renovación y/ó habilitación y de conformidad a la siguiente escala: De enero a marzo 100% De abril a junio 75% De julio a agosto 50% De septiembre a octubre 40% De noviembre al 31 de diciembre 20% | |
| b. | Por derecho de rehabilitación cuando la unidad sea modelo más reciente que la originalmente habilitada | \$ 55,00 |
| c. | Por derecho de rehabilitación, cuando la unidad fuera retirada del servicio por inapto, siempre que la misma cuente con la debida autorización técnica otorgada por la Dirección de Transporte Público para su rehabilitación. | \$ 71,50 |
| d. | Por cada inspección ocular semestral efectuada a una unidad por el personal del Municipio | \$ 30,80 |

Obligaciones

Artículo 128°: Se establece la obligatoriedad para las Empresas de Remisses:

a) Deberán inscribir a los permisionarios solo si posee el Libre Deuda y Libre Infracción otorgado por el Municipio de la ciudad de Barranqueras, caso contrario será pasible de una multa de 100 (Cien) litros de nafta súper por cada permisionario infractor.-

b) Las prestaciones de los viajes por parte de las Agencias serán obligatorias una vez aceptado el precio, de acuerdo con la tarifa en vigencia, pudiéndose requerir el pago anticipado, se exceptúa el caso en que el usuario incurra en in conducta, se halle ebrio, padezca intoxicaciones o muestre evidente signos de sufrir trastornos que le impidan conducirse correctamente.

c) Los conductores de los vehículos afectados al servicio de los coches Remisses, deberán respetar todas las disposiciones sobre el Código de Tránsito y Seguridad Vial vigente en este Municipio.

Infracciones

Artículo 129°: Las infracciones a las disposiciones específicas de la presente Ordenanza, serán sancionadas de la siguiente manera:

a) La primera infracción vinculada con las obligaciones de los conductores o de las exigencias y requisitos de los vehículos con una multa equivalente al doble de los que establezca la Ordenanza vigente.

b) La segunda infracción de la estipulada en el inciso anterior, luego de sancionada la primera, con el triple de lo establecido para aquella.

c) La tercera infracción de las que se trata en el inciso a) del presente artículo, dará lugar a la inhabilitación del vehículo.-

Revisaciones Periódicas

Artículo 130°: Las unidades de transporte público, deberán someterse a las revisiones periódicas planificadas por la Dirección de Tránsito y Patentes.

Tasa del Transporte Urbano de Pasajeros

Artículo 131°: (Derogado por la presente norma legal.-)

Importes

Artículo 132°: (Derogado por la presente norma legal.-)

Fines de la Tasa

Artículo 133°: (Derogado por la presente norma legal.-)

Vehículos Abandonados

Artículo 134°: Se abonará:

- a) Por el servicio de remoción y traslado de vehículos en general (excepto motovehículos) abandonados y en infracción, por cada vehículo, \$ 155,00
- b) Por el servicio de remoción y traslado de motovehículos abandonados y en infracción, por cada uno, \$ 80,00.
- c) Por el servicio de estadía de vehículos secuestrados de la vía pública, por cada vehículo \$ 40,00 por día.

CAPITULO XX

INSPECCION BROMATOLOGICA

Derechos de Abasto y/o Depósito de Productos

Artículo 135°. Por inspección o reinspección veterinaria o bromatológica de toda clase de productos destinados al consumo, se abonará según se trate, por kilogramos reales según control de pesos carcaza en la inspección o reinspección: **TODOS LOS VALORES QUEDAN \$ 0,0508**

| a. | DE PROCEDENCIA DEL MUNICIPIO.- | |
|----------------|--|------------------|
| 1. | P/c kg. de carne vacuna, y/o bubalina | \$ 0,0508 |
| 2. | P/c kg. de carne porcina, ovina o caprina | \$ 0,0508 |
| 3. | P/c kg. de cualquier menudencia | \$ 0,0508 |
| 4. | P/c kg de ave cualquier especie (perteneciente al Municipio) | \$ 0,0508 |
| 4 ^a | P/c kg de ave cualquier especie (perteneciente a la provincia del Chaco) | \$ 0,0508 |
| 4b | P/c kg de ave cualquier especie (que no se encuadre dentro de las categorías anteriores) | \$ 0,0508 |
| 5. | P/c kg. de fiambres y/o embutidos | \$ 0,0508 |
| 6. | P/c kg. grasa comestible | \$ 0,0508 |
| 7. | P/c litro de leche y sus derivados | \$ 0,0508 |

| | | |
|-----|---|------------------|
| 8. | P/c docena de huevos de cualquier especie | \$ 0,0508 |
| 9. | P/c litro de bebida alcohólica o analcohólica | \$ 0,0508 |
| 10. | P/c Litro de Soda | \$ 0,0508 |
| 11. | P/c Kg.de pescado fresco o congelado | \$ 0,0508 |
| 12. | P/c kg. de cualesquiera producto comestible no mencionado precedentemente | \$ 0,0508 |
| | | |
| b) | DE PROCEDENCIA DE OTRO MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO | |
| 1. | P/c kg. de carne vacuna, y/o bubalina | \$ 0,0508 |
| 2. | P/c kg. de carne porcina, ovina o caprina | \$ 0,0508 |
| 3. | P/c kg. de cualquier menudencia | \$ 0,0508 |
| 4. | P/c kg. de ave de cualquier especie | \$ 0,0508 |
| 5. | P/c kg. de fiambres y/o embutidos | \$ 0,0508 |
| 6. | P/c kg. grasa comestible | \$ 0,0508 |
| 7. | P/c litro de leche y sus derivados | \$ 0,0508 |
| 8. | P/c docena de huevos de cualquier especie | \$ 0,0508 |
| 9. | P/c litro de bebida alcohólica o analcohólica | \$ 0,0508 |
| 10. | P/c Litro de Soda | \$ 0,0508 |
| 11. | P/c Kg.de pescado fresco o congelado | \$ 0,0508 |
| 12. | P/c kg. de cualesquiera producto comestible no mencionado precedentemente | \$ 0,0508 |
| | | |
| c) | DE PROCEDENCIA DE OTRA PROVINCIA | |
| 1. | P/c kg. de carne vacuna, y/o bubalina | \$ 0,0508 |
| 2. | P/c kg. de carne porcina, ovina o caprina | \$ 0,0508 |
| 3. | P/c kg. de cualquier menudencia | \$ 0,0508 |
| 4. | P/c kg. de ave de cualquier especie | \$ 0,0508 |
| 5. | P/c kg. de fiambres y/o embutidos | \$ 0,0508 |
| 6. | P/c kg. grasa comestible | \$ 0,0508 |
| 7. | P/c litro de leche y sus derivados | \$ 0,0508 |
| 8. | P/c docena de huevos de cualquier especie | \$ 0,0508 |
| 9. | P/c litro de bebida alcohólica o analcohólica | \$ 0,0508 |
| 10. | P/c Litro de Soda | \$ 0,0508 |
| 11. | P/c Kg. de pescado fresco o congelado | \$ 0,0508 |
| 12. | P/c kg. de cualesquiera producto comestible no mencionado precedentemente | \$ 0,0508 |

Pagos

Artículo 136°. Las tasas contempladas en los artículos precedentes deberán ser abonadas dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos, en horarios habilitados al efecto por la municipalidad. Vencido dicho plazo, se aplicará una multa del uno por ciento (1%) mensual. Pasado quince (15) días del vencimiento, se suspenderá el servicio.

Vencimientos Especiales

Artículo 137°. La Dirección de Bromatología estará facultada para establecer vencimientos especiales para el pago de la tasa establecida en esta Ordenanza General, los introductores que por el volumen, frecuencia de inspecciones antecedentes; soliciten acogerse a un sistema de liquidaciones de quince (15) y/o treinta (30) días deberá manifestarlo en forma escrita ante la Dirección de Bromatología. Dicho Beneficio tendrá vigencia a partir del primer mes de iniciado para aquello que lo hagan por primera vez.

Derecho de Inscripción falta una parte al principio

Artículo 138°: El pago de este Derecho es Anual y vencerá el 31 de diciembre de cada año. La Reinscripción vence el 15 de enero del año siguiente. La falta de pago provocara la caducidad automática de este del mismo, siempre y cuando no haya hecho uso de dicho servicio. Vencido el plazo, se aplicara una multa del 1% mensual del valor adeudado.

| | | |
|----|---|-----------|
| a) | Abastecedor y/o Introdutor de ganado mayor (canales) | \$ 200,75 |
| b) | Abastecedor y/o Introdutor de: | |
| 1. | Ganado menor | \$ 200,75 |
| 2. | Aves | \$ 200,75 |
| 3. | Menudencias | \$ 200,75 |
| 4. | Huevos | \$ 200,75 |
| 5. | Pescados | \$ 200,75 |
| 6. | Chasinados y/o salazones | \$ 200,75 |
| 7. | Grasas y/o margarinas de origen animal o vegetal | \$ 200,75 |
| 8. | Leche, productos, sub-productos y derivados lácteos de origen animal | \$ 200,75 |
| c) | Abastecedor y/o Introdutor de frutas, verduras y/u hortalizas | \$ 117,15 |
| d) | Abastecedor y/o Introdutor de galletitas de cualquier tipo y productos de Panificación. | \$ 200,75 |
| | | |
| e) | Introdutor de cualquier producto comestible, bebidas y otros destinados al | |
| | Consumo. | \$ 182,50 |

CAPITULO XXI

FERIAS MUNICIPALES

Derecho de Feriante

Artículo 139°: Se fija como derecho de feriante por única vez al obtener el permiso correspondiente la suma de _____ \$ 60,00.-

Importes

Artículo 140°: Se establece los montos de los puestos en los siguientes valores:

| | | |
|----|--|----------|
| a) | Puesto permanente (funcionamiento diario) | \$ 30,50 |
| b) | Puesto transitorio (por cada día de feria) | \$ 15,00 |

El pago de los mismos se realizará del 1 al 10 de cada mes y por adelantado.

Multas

Artículo 141°: Por pago fuera de término se abonará una multa del diez por ciento (10%) de los montos establecidos anteriormente mas los recargos diarios por moras fijados en la Ordenanza General Tributaria.-

Liquidaciones

Artículo 142°: Las liquidaciones y los registros de los Puestos Permanentes y Transitorios y las imputaciones conforme al Nomenclador de Recursos se efectuarán por intermedio del Departamento de Ferias y Mercados dependiente de la Dirección de Bromatología.-

Tasas por Inspección de Frutas, Verduras y Hortalizas.

Artículo 143°: Por la Inspección Bromatológica de Frutas, Verduras y/u Hortalizas, se abonará lo siguiente:

| | | |
|---|--------------------------------|-----------|
| a) Proveniente de Otras Provincias y/o Países con Inspección Bromatológicas | | |
| 1) | Por equipo | \$ 200,75 |
| 2) | Por semi-remolque | \$ 200,75 |
| 3) | Por chasis | \$ 200,75 |
| 4) | Por camiones livianos | \$ 200,75 |
| 5) | Por camionetas | \$ 200,75 |
| b) Origen de otros Municipios de la Provincia con Inspección Bromatológicas: | | |
| 1) | Por equipo | \$ 200,75 |
| 2) | Por semi-remolque | \$ 200,75 |
| 3) | Por chasis | \$ 200,75 |
| 4) | Por camiones livianos | \$ 200,75 |
| 5) | Por camionetas | \$ 200,75 |
| 6) | Por carros (tracción a sangre | \$ 200,75 |
| c) Provenientes de otros Municipios de la Provincia y origen local, de Productos primarios únicamente, debidamente reconocidos por autoridad competente y Certificado, los cuales deberá acreditar su condición de productor primario en forma anual, según volumen de actividad que no deberá superar las 5 (cinco) Hectáreas sembradas: | | |
| 1) | Por equipo | \$ 200,75 |
| 2) | Por semi-remolque | \$ 200,75 |
| 3) | Por chasis | \$ 200,75 |
| 4) | Por camiones livianos | \$ 200,75 |
| 5) | Por camionetas | \$ 200,75 |
| 6) | Por carros (tracción a sangre) | \$ 200,75 |

d) Los transportes de frutas, verduras y/u hortalizas, cuyo origen fuere otro Municipio, Provincia ó País, que no se hallaren habilitados para ese fin, deberán abonar un tributo por falta de Inscripción del transporte, equivalente al treinta por ciento (30 %) de la tasa correspondiente, por inspección Bromatológica.-

e) Los equipos y/o transportes ingresados por día, quincenal y/o mensualmente, los mismos se cobraran de acuerdo a lo precedente, por día, quincenal y/o mensualmente, según lo registrado en actas de introducción labradas por el personal, que asimismo a lo acordado con el contribuyente y fundado en la presentación de una nota a la Administración de Ferias y Mercados el pago del mismo se efectuara quincenal o mensualmente, se tendrá como fecha de vencimiento de las Actas de introducción para las distintas modalidades cinco (5) días hábiles administrativos: vencido dicho plazo se aplicara una multa del diez por ciento(10%) de los montos establecidos anteriormente, mas los recargos diarios por mora según lo establece en su artículo 141° precedentemente.

La aplicación de la presente normativa involucrara tanto a los introductores y/o abastecedores inscriptos en el Departamento Administrativo de la Dirección como así también a los comerciantes del Rubro Fruto Hortícola que eventualmente realicen introducciones para su propia boca de expendio (auto abastecedores)cuyo cobro será realizado por el Departamento de Administración de Ferias y Mercados.-

Vehículos para el Transporte de Productos

Artículo 144°: Por Inscripción y/o Reinscripción abonará:

| | | |
|----|--|----------|
| a) | Vehículos para el transporte de Productos Alimenticios y de Gas envasado, según reglamentación específica | \$ 49,50 |
| b) | Los vehículos que estando habilitados, no hubiesen renovado la habilitación al 15 de Enero, abonarán un recargo de | \$ 60,00 |
| c) | Por duplicado, en caso de extravío y presentado la denuncia policial correspondiente, | \$ 29,00 |

d) Transcurrido un (01) año consecutivo sin haber operado la habilitación y/ó renovación correspondiente, la Dirección de Bromatología podrá dar de baja a dicha habilitación.-

Habilitación de Cámaras Frigoríficas

Artículo 145°: Por el Registro y Habilitación de Cámaras Frigoríficas.

Dicha Habilitación se realizará por única vez y hasta tanto no se cambie la razón Social del comercio en cuestión, debiendo abonar el monto de: _____ \$ 160,00.

CAPITULO XXII

MEDIO AMBIENTE

Empresas de Fumigación

Artículo 146°: Por Derecho:

a) de Inscripción se abonará anualmente, en la proporción mensual que corresponda según fecha de inscripción la suma de \$155,00-

b) de Reinscripción, se abonará en forma anual (período fiscal municipal) la suma de \$ 160,00-

- c) Dispondrán hasta el 20 de febrero de cada año, para renovar sin cargo.
- d) La falta de renovación de inscripción en el tiempo fijado en el inciso anterior, dará lugar a una multa equivalente al 30% del importe del inciso b), más el recargo correspondiente a los días de mora desde el vencimiento dispuesto por el inciso c), hasta la fecha de su efectivo pago.-

Certificación

Artículo 147°: Las empresas adquirirán en el Departamento de Saneamiento Ambiental de la Dirección de Bromatología los talonarios para la Certificación, de los trabajos realizados. Cada talonario constará de 10 (diez) Certificados, por un valor de: _____ \$ 80,50.-

Se podrán adquirir como mínimo un (1) talonario a los efectos de la correlatividad numérica de los Certificados con los trabajos realizados, y cuya dinámica en la operatividad, será llevada en los registros del Departamento de Saneamiento Ambiental.-

Empresas y Vehículos de Desagotes de Pozos Negros

Artículo 148°: Las Empresas y Vehículos de Desagotes de Pozos Negros abonarán una habilitación semestral con vencimientos El 2 de Enero y El 2 de Julio de cada año, la liquidación correspondiente estará a cargo del Departamento de Saneamiento Ambiental; fijándose una tasa de habilitación por vehículo de: _____ \$ 45,00.-

CAPITULO XXIII

PATENTE DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Alcances

Artículo 149°: Conforme a lo determinado en la Ordenanza General Tributaria, se cobrará a través de las áreas dependientes de la Dirección de Bromatología lo siguiente:

| | | |
|----|---|----------|
| a) | Control Antirrábico el monto de | \$ 85,00 |
| b) | Por duplicación | \$ 85,00 |
| c) | Por no controlar (tenencia responsable) animales en comercios y/o locales de concurrencias de personas Abonará \$ 85,00 por Control Antirrábico, más una multa de \$ 200,00.- | |
| d) | Por no conducir o evitar que se conduzca a un animal mordedor a realizar el pertinente control antirrábico Obligatorio Abonará \$ 85,00 por Control Antirrábico, más una multa de \$ 200,00.- | |

Reincidencias

Artículo 150°: En los casos de reincidencias en la vía pública, de daños por mordeduras, por falta de “tenencia de responsable” y/o inexistencia de propietario responsable, con el consiguiente riesgo que ello significa para la salud pública, el monto será duplicado y podría considerarse el sacrificio del animal en cuestión por método incruento.-

Animales Suetos o Muertos en la Vía Pública

Artículo 151°: Conforme a lo determinado en la Ordenanza General Tributaria, se cobrará a través de las áreas dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos:

| | | |
|----|---|---------|
| a) | Por retiro de animales en la vía pública o de propiedad particular y por cada uno | \$ 9,00 |
| b) | Por retiro del corralón municipal de animales sueltos capturados en la vía pública y por cada uno | \$ 9,00 |
| c) | Por manutención de cada animal por día o fracción de día | \$ 9,00 |
| d) | En caso de animales menores (porcinos y lanares, etc.) los valores se reducirán al cincuenta por ciento (50%). | |
| e) | Por no retirar animales domésticos de los domicilios particulares o baldíos cuando un vecino así lo solicite debido a la emanación de malos olores, se abonará la multa respectiva. | |

Multas

Artículo 152°: Los propietarios de animales que sean capturados en la vía pública, serán sancionados por cada uno de ellos en función de las previsiones contenidas en el Código de Faltas Municipal. Asimismo si los animales capturados en la vía pública no son retirados dentro de los quince (15) días, la municipalidad procederá de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Prohibición

Artículo 153°: Queda totalmente prohibida la tenencia de animales de corral, (aves domesticas); producción (vacunos, porcinos, ovinos, caprinos, etc.) y de trabajo (equinos), dentro de la zona urbana. El no cumplimiento dará origen a la multa respectiva.

La inobservancia de las disposiciones establecidas en el artículo 441 de la Ordenanza General Tributaria, serán sancionadas con una multa de \$ 550,00 a \$ 2.200,00.-

CAPITULO XXIV

CARNET DE SANIDAD

Alcances

Artículo 154°: Se abonarán las sumas por los siguientes conceptos:

| | | |
|----|---|------------|
| a) | Obtención del Carnet de Sanidad | \$ 45,00.- |
| b) | Actualización del Carnet de Sanidad | \$ 43,00.- |
| c) | Por duplicado con su correspondiente denuncia policial de extravío o robo | \$ 43,00.- |

Multas

Artículo 155°: Se abonarán las sumas por los siguientes conceptos:

a) Multa por falta de renovación anual: será equivalente al 10% del valor adeudado, mas los recargos diarios por mora que prescribe la legislación vigente.-

b) Las infracciones por falta de renovación anual detectadas en el momento de la inspección y por carencia de carnet de sanidad, serán pasibles de las multas previstas en el Código de Faltas Municipal.

c) Las reinscripciones no efectuadas dentro de 2 (dos) años fiscales contados desde su vencimiento, facultarán a la Dirección de Bromatología para dar de baja al titular del carnet.

CAPITULO XXV

CEMENTERIO MUNICIPAL

Permisos para Inhumación

Artículo 156°: De acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza General Tributaria en vigencia, se aplicarán los siguientes derechos:

| | | |
|----|---|------------------|
| a) | POR PERMISO PARA INHUMACIÓN DE ACUERDO AL SERVICIO FÚNEBRE | TOTAL |
| 1. | Con servicio fúnebre de cualquier categoría | \$ 20,50 |
| 2. | Sin servicio fúnebre | \$ 20,50 |
| b) | POR PERMISO DE INHUMACIÓN DE RESTOS PARA REDUCCIÓN | |
| 1. | Sepultura bóveda y tierra (mayor-menor) | \$ 17,50 |
| 2. | Nichos mayores y/o reducción | \$ 17,50 |
| 3. | Panteón Familiar o Nichera Familiar | \$ 17,50 |
| c) | POR SOLICITUD DE PERMISO PARA EXHUMACIÓN | |
| 1. | Permiso y trabajo de exhumación | \$ 43,50 |
| d) | POR SOLICITUD DE TRASLADO INTERNO DE CADÁVER | |
| 1. | En sobre – sepultura, bóveda, nichos, panteón familiar, nichera familiar (Mayor-Menor) | \$ 145,00 |
| e) | POR SOLICITUD DE PERMISO DE TRASLADO A OTRO CEMENTERIO DE CADÁVER Y/O RESTOS | |
| 1. | Por solicitud de permiso y extracción de cadáver y/ó restos reducidos en sepultura bóveda, tierra (Mayor-Menor), nichos de mayores – menores, nichera familiar, panteón familiar, nichos de reducción | \$ 50,50 |
| f) | Por solicitud de permiso para inhumación a Panteón familiar y Nichera Familiar | \$ 133,50 |
| g) | Por solicitud de permiso para introducción de Restos reducidos a Nichera Familiar, Panteón Familiar, sepultura bóveda, sobre sepultura, nicho de mayor a otro nicho de reducción | \$ 117,50 |
| h) | POR SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN | |
| 1. | Sepultura bóveda (Mayor – Menor) jardinero sector tierra mayor, revestimiento en bóveda y/ó nichos, sobre sepultura bóveda | \$ 33,50 |
| 2. | Nichera familiar, panteón familiar | \$ 33,50 |
| i) | Por solicitud de renovación de contrato de panteón familiar o nichera familiar | \$ 33,50 |

En los casos que el cadáver o restos reducidos procedieran de otro cementerio, se percibirá de acuerdo a los lugares que vayan a ser inhumados.-

Días Especiales

Artículo 157°: Por la actividad comercial que se desarrolla durante los llamados: “día de la madre”, “día del padre”, 1 y 2 de noviembre del año en curso, los vendedores ambulantes con o sin parada fija abonarán, antes de ejercer la actividad:

| | | |
|----|--|----------|
| 1. | venta de flores, plantas y afines, por día | \$ 39,50 |
| 2. | otra mercancía, por día | \$ 26,00 |

El cobro de estas patentes estará a cargo de la Dirección de Administración de Cementerios a solicitud y supervisión de la Dirección de Industria y Comercio.

Arrendamientos

Artículo 158°: Los arrendamientos se concederán por el plazo que se estipule en cada caso, debiéndose, computar el tiempo en todos ellos a partir de la fecha del fallecimiento, y se cobrarán en forma trimestral, anual o hasta un máximo de 5 (cinco) años.

| | | |
|------|--|------------------|
| a) | SEPULTURA BAJO TIERRA. | |
| I | Al contado por cinco años | \$ 110,35 |
| II | En cinco cuotas anuales | \$ 40,00 |
| III | Por cada año de gracia | \$ 50,80 |
| b) | SEPULTURA BÓVEDA MAYOR. | |
| I | Al contado por quince años | \$ 583,70 |
| II | En quince cuotas anuales | \$ 80,00 |
| III | Por cada año de gracia | \$ 110,35 |
| c) | Sobre sepultura abonar los siguientes valores | |
| I | Sobre sepultura Bóveda 1er. Nivel | \$ 66,80 |
| II | Sobre sepultura Bóveda 2do. Nivel | \$ 75,50 |
| d) | TERRENO PARA EDIFICAR PANTEÓN: para arrendamientos iniciales por un máximo de quince años se abonará por todo el período, por metro cuadrado de superficie y por adelantado | |
| 1. | Sobre pavimento | \$ 159,70 |
| 2. | Sobre pasillo y/o sin pavimentar | \$ 111,50 |
| e) | PARA ARRENDAMIENTOS ANUALES, por metro cuadrado: | |
| 1. | Sobre calle pavimentada | \$ 50,80 |
| 2. | Sobre pasillo y/o sin pavimentar | \$ 42,10 |
| f) | Terreno para edificar nicheras | |
| f.I. | Para arrendamiento inicial por un máximo de quince años: | |
| 1. | Sobre calle pavimentada | \$ 116,15 |
| 2. | Sobre pasillo y/o sin pavimentar | \$ 110,35 |

| | | |
|------|---|------------------|
| f.II | Arrendamiento anual en curso por metro cuadrado | |
| 1. | Sobre calle pavimentada | \$ 33,40 |
| 2. | Sobre pasillo y/o sin pavimentar | \$ 26,15 |
| g) | ARRENDAMIENTO INICIAL DE NICHOS | |
| g.I | Por Nichos construidos por el Municipio: | |
| 1. | Por arrendamiento inicial: | \$ 251.20 |
| 2. | ARRENDAMIENTO ANUAL: | |
| 2.a) | Por arrendamiento anual | \$ 66,80 |

Si antes del vencimiento el responsable solicitara la exhumación de un cuerpo para reducción, y se comprobara que no esta en condiciones, los gastos de cierre correrán por cuenta del solicitante, debiéndose abonar la suma de _____ \$ 110,50.-

Si al vencimiento del plazo estipulado para la exhumación se constatará la imposibilidad de efectuar la reducción, la tarea de cierre será sin cargo para el responsable, dando lugar a una prórroga del arrendamiento por uno o dos años más.

| | |
|---|------------------|
| h.II.- Por Nichos construidos por Empresa Privada: | |
| Filas | |
| a) primera fila | \$ 818,50 |
| b) segunda fila | \$ 919,11 |
| c) tercera fila | \$ 919,11 |
| d) cuarta fila | \$ 785,50 |
| e) quinta fila | \$ 752,13 |

Los importes se abonarán al contado o fijando hasta seis (6) cuotas iguales y consecutivas con el uno por ciento (1%) de interés mensual.

h.III.- Arrendamiento por año de gracia por nicho construido por el Municipio o Empresa privada, cualquiera sea la fila: _____ \$ 87,50.-

h.IV.- Arrendamiento para nicho de reducción

| | | |
|-----|--|----------|
| 1.- | ARRENDAMIENTO INICIAL | |
| a) | primera, sexta y séptima fila | \$ 87,50 |
| b) | segunda, tercera, cuarta y quinta fila | \$ 95,20 |
| 2.- | ARRENDAMIENTO ANUAL | |
| a) | primera, sexta y séptima fila | \$ 28,40 |
| b) | segunda, tercera, cuarta y quinta fila | \$ 33,36 |

Los importes previstos en el presente inciso se podrán abonar al contado o en dos cuotas iguales semestrales.-

Artículo 158° Bis:

1) **MULTAS:** Conforme a Ordenanza Tributaria Municipal, fíjense los siguientes porcentajes en caso de incumplimiento o transgresiones, graduales según la reincidencia de la infracción.

A) A LAS EMPRESAS FÚNEBRES de este inciso, se apliquen a las empresas de Servicios Fúnebres las multas que determine el Departamento Ejecutivo por tales conceptos:

A-1) Al incumplimiento del aviso de inhumación; de por lo menos una (1) hora antes del ingreso al cementerio, conforme lo dispuesto en la O.G.T.: el 50% del valor del derecho de inhumación, siendo la primera vez, el 100% la segunda.

A-2) Incumplimiento del horario establecido para la inhumación o prestación fuera del horario de cierre y por documentación no presentada, el 50 % del valor de la inhumación.

Al incumplimiento de los incisos ésta será penada la vez con el retiro de permiso por diez (10) días; a la primera reincidencia con la prohibición de realizar actividades durante el término de 90días; a la segunda reincidencia podrá disponerse la prohibición definitiva de realizar actividades por parte de la empresa y de sus integrantes o empleados que resultaren responsables de la infracción.

B) A CONSTRUCTORES:

B-1) Por incumplimiento a normas establecidas en el Art. N° 469 de la presente O.G.T. para los trabajadores: acopio excesivo de materiales que impidieran la circulación peatonal, por falta de solicitud de inspección, se abonará.....\$100,00

B-2) Por mala ejecución de trabajos y demolición a cargo de los constructores, se abonará.....\$150,00

C) A PROPIETARIOS:

C-1) Por incumplimiento a la actualización de dominio y mantenimiento del Panteón, Nichera, Bóvedas bajo tierra, falta de identificación de mismo, abonará \$30,00

Servicios Fúnebres

Artículo 159°: Las empresas prestatarias de los referidos servicios, tendrán el siguiente tratamiento:

| | | |
|----|--|------------------|
| a) | CON DOMICILIO EN EL EJIDO MUNICIPAL, abonarán: | |
| 1 | Servicio de Primera categoría (más de un porta-corona) | \$ 52,18 |
| 2 | Servicio de Segunda categoría (de un solo porta-corona) | \$ 33,40 |
| 3 | Servicio de Tercera categoría (sin porta-corona) | \$ 26,00 |
| b) | CON DOMICILIO EN OTRA JURISDICCIÓN, abonarán: | |
| 1 | Servicios de primera categoría (más de un porta-corona) | \$ 110,80 |
| 2 | Servicios de segunda categoría (de un solo porta-corona) | \$ 70,64 |
| 3 | Servicios de tercera categoría (sin porta-corona) | \$ 48,20 |

Derecho de Infraestructura (Mantenimiento, limpieza)

Artículo 160°: Por derecho de mantenimiento y limpieza, se abonarán dos cuotas iniciales de \$10,50 cada una, cuyos vencimientos se producirán el mes de abril y octubre de cada año.-

Mantenimiento de panteones, sepulturas bajo tierra, sobre sepultura, bóvedas todas titulares de concesión de uso, abonarán en concepto de retribución de servicios de limpieza, cuidado de césped y conservación de la necrópolis en general. La Dirección de Mantenimiento del Cementerio realizar planificaciones de trabajos y recaudación para las compras de materiales necesarios para el funcionamiento mismo.

Las tasas cuyo valor anual sea:

| | |
|--|--|
| Panteones familiares por cada m2 de superficie..... | \$30,00 |
| Sepultura bajo tierra por cada m2 de superficie cubierta..... | \$25,00 |
| • Sobre sepultura..... | \$55,00 |
| • Nichos reducción..... | \$30,00 |
| • Nichos mayores..... | \$50,00 |
| • Construcción de nichos mayores según su categoría inicial..... | \$1500, los mismos podrán pagarse en cuotas. |
| • Construcción de nichos de reducción según su categoría inicial | \$700,00 podrá pagarse en cuotas |

Osario Común

Artículo 161°: Para el caso de sepultura bajo tierra, sepultura bóveda, nicho de mayores y menores y nichos de reducción que no han abonado los arrendamientos correspondientes a un periodo de tres (3) años consecutivos o cinco (5) alternados, los restos serán depositados en el osario común de acuerdo a la Ordenanza Tributaria anual.-

Provisión de Energía Eléctrica en el Cementerio

Artículo 162°: Por provisión de energía eléctrica a quien la necesite para hacer funcionar alguna máquina, por cada 10 kw. o fracción: _____ \$ 35,00.-

Tributos en el Cementerio

Artículo 162 Bis:

1°) A los fines previstos en la Ordenanza Tributaria Municipal, fijándose los siguientes valores para las tasas, derechos y demás contribuciones percibidas por la Administración, el total de estos conceptos será depositado en la Cuenta Especial del Cementerio.-

| | |
|--|----------|
| a) Derecho de colocación de restos en depósito municipal, por día | \$5,00 |
| b) Cierre de Nichos Municipales: colocación de lápidas \$15,00 (el total de este concepto será depositado en la Cuenta Especial del Cementerio). | |
| c) Apertura de nichos, urnas, etc. | \$100,00 |
| d) Exhumación: | \$150,00 |
| e) Derecho de habilitación para constructores, anual: | \$160,00 |

f) Por los trabajos de refacción y/o mantenimiento de Panteones, Nichera, Bóvedas, se fija a los constructores los siguientes valores: a) pintura; b) Revestimiento; c) Membrana de techo; d) Revoques; e) Pisos; f) Carpintería; g) Otros.

| | |
|-------------------------|----------|
| Por un ítem | \$60,00 |
| Por dos ítem | \$80,00 |
| Por cuatro ítems | \$100,00 |
| Por más de cuatro ítems | \$120,00 |

TITULO III
DEL SECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
CAPÍTULO I
EDIFICACIONES DEL DERECHO PRIVADO

Categorías y Valores

Artículo 163°: En relación con lo previsto en la Ordenanza General Tributaria en su Título IV, Capítulo I, del Sector de Obras y Servicios Públicos

1) VALOR DE OBRA: El mismo se divide en las siguientes categorías y valores:

a) Viviendas Unifamiliares - Multifamiliares:

| Categoría | Valores |
|------------------|----------------|
| "A". | \$ 1862.73 |
| "B". | \$ 1448.25 |
| "C". | \$ 1034.85 |
| "D". | \$ 755.47 |
| "E". | \$ 549.37 |

b) Edificios comerciales y oficinas privadas:

| | |
|-----|------------|
| "A" | \$ 2145.97 |
| "B" | \$ 1430.59 |
| "C" | \$ 1034.85 |
| "D" | \$ 786.95 |

c) Depósitos - Industrias – Tinglados:

| | |
|------|------------|
| "A". | \$ 1034.85 |
| "B". | \$ 605.58 |
| "C". | \$ 214.54 |

d) Especiales: sanatorios - clínicas - clubes - estaciones de servicios – lavaderos:

| | |
|-----|------------|
| "A" | \$ 2145.98 |
| "B" | \$ 1430.59 |
| "C" | \$ 1034.85 |

CAPITULO II
PROCESAMIENTO DE DATOS Y VALUACION

Certificado de Valuación-

Artículo 164°: Según lo establecido en Ordenanza General Tributaria se abonará:

- a) 1).-Por Certificación de Valuación Hasta Pesos Cien Mil (\$ 100.000), la suma de \$ 15,00.-
2).-Por Certificación de Valuación Hasta Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000), la suma de \$ 20,00.-
3).- Por Certificación de Valuación de Mas de Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000), la suma de \$ 30,00.-
b) En cada concepto de Libre Deuda para cada inmueble se abonará la suma de \$ 20,00.-

Costos de Valuación

Artículo 165°: Los costos de valuación se abonarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 164°.-

CAPITULO III

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Alcances

Artículo 166°: En concepto de derechos que inciden sobre la construcción de Obras Civiles en ejecuciones en el ejido municipal de Barranqueras que están encuadradas en el Reglamento General de Construcciones, se abonará de acuerdo a los siguientes casos:

1.- OBRAS CIVILES DEL DOMINIO PRIVADO:

a) Por permiso de obras y derecho de construcción: el cuatro coma cinco por mil (4,5°/oo) sobre el valor estipulado de la obra por el cálculo según Planilla Técnica o Presupuesto.-

b) Relevamiento o Declaración Jurada: en el caso de presentación espontáneas se aplicara un recargo en mas al inciso a) del cinco por mil (5°/oo) sobre el valor estipulado de la Obra según Planilla Técnica o Presupuesto.-

c) Relevamiento o Declaración Jurada: en el caso de presentación y posean acta de infracción se aplicara un recargo en mas al inciso a) del diez por mil (10°/oo) sobre el valor estipulado de la Obra según Planilla Técnica o Presupuesto; sin que esto no implique el abono de la correspondiente multa prevista en el código de Faltas Municipal.

d) Relevamiento: en cualquiera de los caso de los incisos b) y c) de la presentación resultare incumplimiento a las normas urbana en un 5% en mas de la prevista en el Código de Planeamiento Urbano “ FOT ; FOS “; se aplicara un recargo en mas al inciso a)y b) ò c) según corresponda el quince por mil (15°/oo) sobre el valor estipulado de la Obra según Planilla Técnica o Presupuesto, sin q esto no implique las sanciones prevista en el código y/o cobro de recargos impositivos.-

e) Demolición a realizarse: el cinco por mil (5°/oo) sobre el presupuesto del valor estimado de la demolición cuando no involucre superficie cubierta, en contrario se podrá utilizar las Planillas Técnicas calculando el valor de obras.-

f) Demolición realizada sin declarar: el diez por mil (10°/oo) sobre el presupuesto del valor estimado de la demolición cuando no involucre superficie cubierta, en contrario se podrá utilizar las Planillas Técnicas calculando el valor de obras.-

2.- OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA REALIZADAS POR EMPRESAS PRIVADAS:

a) Proyecto: El cuatro coma cinco por mil (4.5 °/oo) sobre el valor de Obra detallando un presupuesto por ítem, que incide sobre la construcción.-

b) Relevamiento: El veinte por mil (20 °/oo) sobre el valor de obra detallado en un presupuesto por ítem, que incide sobre la construcción.-

La determinación de las categorías, se realizará considerándose el aspecto físico de los materiales utilizados y/o a utilizarse.

El valor de la obra en caso de remodelación o terminación de viviendas, edificios, construcción de canchas de paddle, de panteones y cualquier otra obra o instalación que a criterio de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo considere necesario, se establecerá en función de un presupuesto detallado y actualizado al momento de su presentación, ejecutado por profesional interviniente, con el visado del Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco.

Los montos citados son tomados como base. Por ordenanza municipal se procederá al ajuste de los valores de la escala utilizando los índices de incremento del costo de la construcción, cuando así conviniera por sugerencia de la Secretaría de Obras Publicas.

Avance Sobre la Línea de Edificación

Artículo 167°: Por avance sobre la línea de edificación según lo previsto en la Ordenanza General Tributaria, se cobrará un recargo del veinte por ciento (20%) sobre los derechos de construcción correspondientes a la superficie de avance específico.

Estudio de los Planos

Artículo 168°: Por el estudio de los planos o inspecciones referentes a instalaciones y armazones destinados a contener letreros y avisos, antenas, se abonará el dos por ciento (2%) del valor de las obras fijado por el municipio o sobre el presupuesto.

Certificado Final

Artículo 169°: Por toda obra realizada, debe extenderse el certificado correspondiente y en todos los casos el profesional actuante debe solicitar la inspección final, a excepción de la que corresponda por relevamiento. El pago de los mismos corresponderá al año en curso, debiendo abonar por tal concepto el uno y medio por mil (1,5 %o.) del valor estimado de la obra. Excepcionalmente, en caso de ausencia, baja o falta de actualización de matrícula del profesional actuante, se autorizará la solicitud de certificado final por el propietario de la obra

Liquidaciones

Artículo 170°. Los importes que resultaren de las liquidaciones de los Derechos de Construcción y Final de Obra, se deberán abonar dentro de los treinta (30) días de notificado su monto por medio de Cédula de notificación. Tales liquidaciones podrán abonarse con las siguientes consideraciones:

- a) Por pago de hasta treinta y seis (36) cuotas iguales y consecutivas, con un mínimo de Pesos Veinte (\$ 20) con un interés del 1% por financiación.
- b) Por plan de carácter social se podrá pautar sin límite de cuotas iguales y consecutivas con un mínimo de Pesos Diez (\$ 10,00), con un interés de financiación del cero coma cinco por ciento (0,5%) mensual para los casos que acrediten ante la Secretaría de Desarrollo Social el carácter de indigencia, Jubilado o activo con remuneraciones inferiores a 1 haber mínimo de la Categoría mas baja del Escalafón municipal..
- c) Cuando el pago de Derecho de Construcción se abone en cuotas la documentación técnica será entregada al comitente según se trate:
 1. Planos de relevamientos o medición de obras, cuando se abone la última cuota del plan de financiación.
 2. Planos de Proyectos, cuando se abone un anticipo del Quince por ciento (15%) del valor del Derecho de Construcción, mas la primer cuota del plan de financiación.

Cordón del Pavimento

Artículo 171°: Por derechos de roturas, reformas o reparaciones de cordón del pavimento, para utilizarlo como entrada de vehículos, etc., se cobrará por metro lineal: _____\$138,15.-

CAPITULO IV

INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y ELECTROMECAÑICAS

Aprobación de Instalaciones

Artículo 172º: Por la aprobación de instalaciones eléctricas nuevas o ampliaciones existentes, se abonarán los siguientes importes:

| | | |
|------|--|----------|
| I. | POR INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE ILUMINACIÓN, VENTILADORES Y TOMACORRIENTES | |
| a) | Hasta veinte (20) bocas | \$ 8,50 |
| b) | Hasta cincuenta (50) bocas | \$ 15,75 |
| c) | Hasta cien (100) bocas | \$ 23,00 |
| d) | Mas de cien (100) bocas, por cada boca excedente | \$ 0,75 |
| e) | Portero eléctrico y por boca | \$ 6,00 |
| f) | Campanilla, por unidad | \$ 4,85 |
| g) | Teléfono, por boca | \$ 4,85 |
| h) | Por cada surtidor de combustible | \$ 13,50 |
| i) | Computadora, por Terminal | \$ 6,00 |
| j) | Portero eléctrico con video por bocas | \$ 7,25 |
| k) | Alarmas de cualquier tipo, por sensor | \$ 2,50 |
| II. | PERMISOS DE CONEXIONES PROVISORIAS | |
| a) | Por cada medidor Monofásico | \$ 17,00 |
| b) | Por cada medidor Trifásico | \$ 18,15 |
| c) | Por espectáculo al aire libre | \$ 14,50 |
| III. | PERMISO DE CONEXIÓN PERMANENTE | |
| a) | Por medidor Monofásico | \$ 17,00 |
| b) | Por medidor Trifásico | \$ 21,80 |
| IV. | POR CAMBIO DE MEDIDOR DE MAYOR POTENCIA, MONOFÁSICO O TRIFÁSICO Y/O FUERZA MOTRIZ EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS EXISTENTES | |
| a) | Hasta 5 h.p | \$ 28,00 |
| b) | Hasta 10 h.p | \$ 49,75 |
| c) | Por cada h.p. excedente de 10 h.p | \$ 6,00 |

Anualmente se hará una inspección de equipos instalados cuyo importe será equivalente a la cantidad de h.p. existentes.

Fijase como vencimiento para la presentación de la declaración jurada, pago de los derechos e inspección anual obligatoria el día 31 de marzo.

Derecho por Aprobación de Cañerías

Artículo 173º: Por la aprobación de las cañerías en las instalaciones eléctricas sea total o parcial, se abonará un derecho de acuerdo a la siguiente escala:

| | | |
|----|---|---------|
| a) | Antes de tapar con cañería en paredes y centros de lozas | \$ 6,00 |
| b) | Por inspección de instalaciones eléctricas nuevas | |
| c) | Por inspección de instalaciones eléctricas y reconexiones | |
| d) | Por inspección de pilar para construcción | |
| e) | Por inspección de medidores trifásicos | |
| f) | Por inspección de fuerza motriz | |

Derecho por Aprobación de Tendido de Cables Subterráneos

Artículo 174°: Por la aprobación de tendido de cables subterráneos para iluminación y/o fuerza motriz, se deberá solicitar inspección del mismo, sea total o parcial, sin considerar el número de conductores, abonándose un derecho por cada diez (10) mts. o fracción: __ \$ 5,00.-

Instalaciones Provisorias de Guirnaldas

Artículo 175°: Por la aprobación de instalaciones provisorias de guirnaldas de luces, se abonará un derecho por inspección e instalación consistente en la cantidad de: _____ \$ 7,25-

Instalaciones Eléctricas en Parques de Diversiones, Circos o Similares

Artículo 176°: Por la aprobación de instalaciones eléctricas en parques de diversiones, circos o similares, se solicitará inspección y se abonará un derecho:

| | | |
|----|-------------------------|----------|
| a) | Por cada kW. o fracción | \$ 4,85 |
| b) | Hasta 5 h.p | \$ 49,75 |
| c) | Hasta 15 h.p | \$ 9,75 |
| d) | Por cada h.p. excedente | \$ 4,85 |

Letreros Luminosos

Artículo 177°: Por la aprobación de instalaciones eléctricas de letreros, se abonará por metro cuadrado o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

| | | |
|----|----------------------------------|---------|
| a) | letreros iluminados | \$ 6,00 |
| b) | letreros luminosos acrílicos | \$ 7,25 |
| c) | letreros luminosos a gas de neón | \$ 8,50 |

Derechos Relativos a la Matrícula de los Profesionales

Artículo 178°:

I. En concepto de inscripción o reinscripción como instalador electricista deberá abonar los aranceles estipulados para cada categoría, sea cual fuere la fecha de ingreso:

| | | |
|----|--|----------|
| a) | Instalador electricista de primera categoría | \$ 21,80 |
| b) | Instalador electricista de primera categoría | \$ 19,50 |
| c) | Instalador electricista de primera categoría | \$ 17,00 |
| d) | Instalador electricista de primera categoría | \$ 14,50 |
| e) | Obtención de carnet profesional | \$ 35,25 |

II. Los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco podrán solicitar su inscripción y/o renovación de matrícula de instalador electricista previa presentación de la constancia de pago a dicha entidad y un certificado de domicilio adjuntos a la nota de pedido de inscripción.

CAPITULO V

PLANEAMIENTO URBANO

Certificado de Factibilidad de Obra

Artículo 179°: Se abonará:

a) El Certificado de Factibilidad de Obra, se extenderá por el término de 90 días, debiendo presentar las documentaciones previstas en la Ordenanza General Tributaria, abonará por cada sellado: _____ \$ 14,50.-

b) Todo trámite de Certificación o solicitudes que le correspondiere otorgar al Municipio, a solicitud del interesado, se le fija un sellado de: _____ \$ 14,50.-

Copias de Planos

Artículo 180°: Por copia de plano se fija los siguientes aranceles:

| | | |
|----|--|----------|
| a) | Por cada copia de plano del ejido municipal | \$ 14,50 |
| b) | Por cada copia del Código de Planeamiento Urbano | \$ 35,25 |

CAPITULO VI

TOPOGRAFÍA Y CATASTRO

Derecho Sobre Fraccionamiento de Tierra, Mensura, Catastro y Subdivisiones

Artículo 181°: Se abonará:

| | | |
|----|---|-----------|
| a) | En caso de trazado de apertura de calle, por cada 100 metros o fracción aprobada, se abonará: | \$ 83,50 |
| b) | Por fijación en el terreno de nivel que correspondan a las esquinas y bocacalles por cada cota de nivel, se abonará | \$ 83,50 |
| c) | Por fijación de líneas de edificación municipal refacción de cercos o frente de veredas reglamentarias, | \$ 118,75 |
| d) | Por cada copia de plano, se abonará por m2. o fracción: | \$ 8,50 |

Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 182°: Derechos de colocación de:

| | | |
|----|--|-----------|
| a) | Vías y otras instalaciones en la vía pública que forma parte de la ampliación y concesión por cuadras, fracción o cruce | \$ 111,50 |
| b) | Los niveles para los hornos de ladrillos o señales en el terreno comprendido por cada hectárea o fracción | \$ 111,50 |
| c) | Por cada cota de nivel, que se fije en el comprendido específicamente en el ítem b) | \$ 111,50 |
| d) | Por estudio de planos de inspección referente a las instalaciones de la vía pública, desvíos ferroviarios destinados al uso exclusivo de particulares como empresas comerciales, se pagará por cada cruce la suma de | \$ 111,50 |

Certificaciones

Artículo 183°:

- a) Todo tipo de certificación o solicitud que le compete otorgar al municipio, abonará por cada inmueble un sellado de: \$ 13,20.-
- b) Las certificaciones solicitadas por los contribuyentes al solo efecto de su presentación ante S.A.M.E.E.P., S.E.CH.E.E.P. e Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (I.P.D.U.V.) y para trámites jubilatorios o de pensión, estarán exentas de los sellados fijados en el inciso a), debiendo abonar (por cada parcela o persona) un sello de \$ 6,30.
- c) Por croquis de ubicación de inmuebles o del ejido municipal, por hoja \$ 3,30
- d) Por fotocopia de plano de mensura se abonará \$ 3,30
- e) Por certificación de inspección de ubicación de inmuebles y determinación de nomenclatura catastral, se abonará por parcela:
- Trámite urgente (36 horas) \$ 13,20
 - A los 15 días \$ 8,80
 - Más de 15 días \$ 4,40
- f) Por inscripción y reinscripción de títulos y boletos de compraventa de inmuebles se abonará por parcela: \$ 15,00.-

Artículo 184°: Por modificación total o parcial de parcelas que se encuentren incorporadas al catastro, abonarán:

a) En zona pavimentada:

| | | |
|-----|----------------------------------|----------------------|
| 1.- | UNIFICACIÓN: | |
| 1.1 | De hasta 5 parcelas | \$ 11,00 Por Parcela |
| 1.2 | De hasta 10 parcelas | \$ 26,40 Por Parcela |
| 1.3 | De más de 10 parcelas | \$ 39,60 Por Parcela |
| 2.- | SUBDIVISIÓN: | |
| 2.1 | Por amanzanamiento (por manzana) | \$ 63,80 |
| 2.2 | Por parcelas de hasta 1 ha | \$ 11,00 |
| 2.3 | Por parcelas de hasta 5 ha | \$ 13,20 |
| 2.4 | Por parcelas de hasta 10 ha | \$ 17,60 |
| 2.5 | Por parcelas de más de 10 ha | \$ 44,00 |

b) En zona sin pavimentar:

| | | |
|-----|-------------------------------------|----------------------|
| 1 | UNIFICACIÓN | |
| 1.1 | De hasta 5 parcelas | \$ 6,60 Por Parcela |
| 1.2 | De hasta 10 parcelas | \$ 13,20 Por Parcela |
| 1.3 | De más de 10 parcelas | \$ 17,60 Por Parcela |
| 2 | SUBDIVISIÓN: | |
| 2.1 | Por amanzanamiento (p/manzana) | \$ 44,00 |
| 2.2 | Por parcelas de hasta 1 hectárea | \$ 8,80 |
| 2.3 | Por parcelas de hasta 5 hectáreas | \$ 8,80 |
| 2.4 | Por parcelas de hasta 10 hectáreas | \$ 15,40 |
| 2.5 | Por parcelas de más de 10 hectáreas | \$ 28,60 |

c) Propiedad horizontal: Cuando las modificaciones señaladas en incisos precedentes se efectuaran en inmuebles acogidos al Régimen de Propiedad Horizontal abonarán:

| | | |
|----|--|----------|
| 1. | Zona pavimentada por unidad funcional | \$ 11,00 |
| 2. | Zona sin pavimentar por unidad funcional | \$ 8,80 |

Derechos Catastrales

Artículo 185°: Además de los derechos establecidos en los artículos precedentes, se pagarán en conceptos de derechos catastrales, por actualización de catastro y se aplicará de acuerdo al distrito que le corresponde a la Mensura que se pretende en función del informe de la Dirección Planeamiento Urbano, a la aplicación del Código de Planeamiento Urbano en vigencia:

| | | |
|----|-------------------------------------|----------|
| a) | Zona urbana Distritos Comerciales | \$ 26,40 |
| b) | Zona Urbana Distritos Residenciales | \$ 13,20 |
| c) | Zona urbana de Equipamientos | \$ 8,80 |
| d) | Zona Sub-urbana | \$ 6,60 |
| e) | Zona rural | \$ 6,60 |

Falta de Empadronamiento

Artículo 186°: Por falta de empadronamiento, se aplicarán las sanciones que prevé, el Código de Faltas Municipal, por cada propiedad, lote o fracción en infracción:

| | | |
|----|-------------------|----------|
| a) | Por cada inmueble | \$ 26,40 |
|----|-------------------|----------|

Régimen de Regularización de Tierras Fiscales

Artículo 187°:

1. Las Resoluciones y Ordenanzas por venta de Tierras Fiscales cedidas oportunamente que no hayan cumplido con el pago del precio y/o el núcleo familiar no resida en el inmueble quedaran automáticamente sin efecto transcurridos los 2 años, excepto las Ordenanzas aprobadas 5 años anteriores al periodo fiscal vigente, que tendrán un plazo de 60 días hábiles posteriores a la intimación a realizarse por la Dirección de Topografía y Catastro para reconvenir su deuda, conforme a la valuación fiscal en vigencia del terreno, pudiendo adherirse a los beneficios contemplados en los ítems siguientes, siempre que el núcleo familiar resida en el inmueble y no se hayan iniciado acciones legales, transcurridos los 60 días el expediente será elevado al Concejo a fin de tomar la resolución que corresponda.-

2. Para las ventas de terrenos fiscales, el precio de venta será la Valuación Fiscal del terreno a la fecha de convenir la deuda, y las formas de pago serán:

a. Pago al contado, se le practicará un descuento del 20%.-

b. Pagos por Financiación: podrán abonar

- Hasta en diez (10) cuotas iguales, mensuales y consecutivas sin recargo por intereses de financiación.

- Hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un mínimo de \$ 30,00 por cada cuota, con un recargo por financiación del 1% mensual a partir de la firma del convenio.

c. Las personas que atraviesan una situación económica precaria, cuyos ingresos del grupo familiar de una familia tipo (4 personas) no superen la remuneración básica, mas asignaciones no remunerativas ni bonificables, correspondiente a la menor categoría del escalafón del personal municipal de Barranqueras, en actividad o cuando el grupo familiar se encuentra compuesto por más de cuatro personas o por jubilados y/o pensionados cuyos ingresos totales no supere el equivalente a dos veces la remuneración básica mas asignaciones no remunerativas ni bonificables, correspondiente a la menor categoría del escalafón del personal municipal de Barranqueras en actividad podrán adherirse a los siguientes beneficios

* Se establecerá un valor mínimo a la venta, proporcional y social del (20 %) del valor fiscal del inmueble, que no gozara de la quita del 20 por ciento por pago contado, y podrá ser financiado hasta en 10 cuotas sin intereses por financiación y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un mínimo de \$ 30,00 por cada cuota, con un recargo por financiación del 1% mensual a partir de la firma del convenio; para cualquier persona que reúna los siguientes requisitos

Ser familia carenciada, previa verificación y certificación por parte de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio y que conste que el ingreso por familia no sea superior a la línea de pobreza determinada por INDEC ó no supere el sueldo básico de la categoría mínima del empleado municipal

- La superficie del terreno cedido en venta no supere los 400 mts²,
- El inmueble será destinado al Uso de vivienda unifamiliar exclusivamente

* En caso de ser familia carenciada, (previa verificación y certificación por parte de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio y que conste que el ingreso por familia no sea superior a la línea de pobreza determinada por INDEC que no cumpla con alguno de los requisitos exigidos en el ítem precedente podrán abonar la deuda, conforme a la valuación fiscal vigente del terreno, en cuotas con un mínimo de \$30,00 (Pesos treinta) sin intereses por financiación

3. Para los casos contemplados en el punto 1. y que hayan abonado parte del capital, en el nuevo convenio se devengara el porcentual equivalente de la valuación fiscal actualizada del terreno

4. Recargo por mora: El interés aplicable por mora será del 1% mensual

CAPITULO VII

OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Empresas de Servicios Eléctricos, Telefonía o Videocable

Artículo 188°: Los concesionarios, permisionarios o usuarios, así como las personas o empresas que presten servicios eléctricos, servicio de telefonía y/o videocable que por ello usan y/u ocupan el subsuelo, superficie y/o espacio aéreo del dominio público municipal, deberán abonar mensualmente el uno por ciento (1%) por cada facturación de cada uno de sus abonados y/o usuarios.-

Pago

Artículo 189°: El pago de la Tasa por Ocupación deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes al mes que se liquida.

Declaración Jurada

Artículo 190°: Deberá presentarse una Declaración Jurada conteniendo la cantidad de abonados del mes, dentro de la fecha indicada en el artículo precedente. Quienes la presentaran fuera de término deberán abonar, además una multa de: _____ \$ 49,75.-

Infracción

Artículo 191°: El que hiciere uso del espacio aéreo o subsuelo municipal sin la correspondiente autorización de la municipalidad será pasible de las sanciones previstas en el Código de Falta Municipal.

CAPITULO VIII

EXTRACCIÓN DE ÁRBOLES

Alcances

Artículo 192°: Por el servicio de extracción de árboles conforme a la Ordenanza General Tributaria, se abonará por adelantado, en Tesorería Municipal los siguientes importes:

| | | |
|----|---|----------|
| a) | Por cada árbol ubicado en el frente de la propiedad, hasta 0,80 / mts. de diámetro | \$ 19,50 |
| b) | Por cada árbol ubicado en el frente de la propiedad de más de 0,80 mts. de diámetro | \$ 29,00 |

Propiedad Particular

Artículo 193°: Cuando dicho servicio debe ser prestado en el terreno de propiedad particular, los importes precedentes se incrementarán el cien por cien (100%).

Multas

Artículo 194°: La Dirección de Obras Civiles aplicará las sanciones que prevé, el Código de Faltas en los siguientes casos:

- a) Por cada árbol extraído o arrojado a la vía pública, sin la autorización previa de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos;
- b) Cuando se comprueben daños intencionales en plantas o árboles ubicados en la vía pública, balnearios o paseos de la ciudad.-

CAPITULO IX

LIMPIEZA DE TERRENOS BALDÍOS, FRENTE DE PROPIEDADES, VEREDAS Y JARDINES EXTERIORES.

Alcances

Artículo 195°: Serán consideradas infracciones penadas por el Código de Faltas Municipal:

- a) Cada lote que no tenga limpio y libre de malezas, basura y/o residuos;
- b) Toda vereda que no se mantenga limpia de malezas por parte del frentista.
- c) El incumplimiento del artículo 39° del Reglamento General de Construcciones, referido a la ejecución de cercos, veredas y subsuelos;

Importes

Artículo 196°: Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, para la realización de tareas de limpieza por parte de personal municipal frente a la desidia del propietario, se fijarán las siguientes tarifas:

| | | |
|----|--|---------|
| a) | Limpieza de baldíos, por metro cuadrado de terreno | \$ 4,85 |
| b) | Limpieza de frentes, por metro cuadrado | |

Cobro Por Vía Judicial

Artículo 197°: Los importes que resultaren tanto de las multas como de los trabajos ejecutados por la comuna, deberán ser ingresados a la Tesorería Municipal dentro de los cinco (5) días de su notificación. Cumplido con ese plazo sin haberse satisfecho dentro la deuda, se procederá a su gestión de cobro por vía judicial, aplicándose al mismo el sistema general para el cálculo de los accesorios vigente en el municipio.

Retiro de Escombros - Tierra - Estiércol y Basura

Artículo 198°: Por los servicios especiales indicados en la Ordenanza General Tributaria vigente, en relación con el retiro de escombros, tierra, estiércol, basura y similares, se abonará por anticipado en la Tesorería Municipal:

Por camionada: _____ \$ 42,50.-

Aguas Servidas

Artículo 199°: Los infractores a las disposiciones contenidas en el Capítulo referido a Aguas Servidas de la Ordenanza General Tributaria se harán pasibles a las siguientes sanciones:

a) Verificada la existencia de aguas servidas domiciliarias, industriales o comerciales en la vía pública, se confeccionará un Acta de Infracción y un emplazamiento para que en un plazo de cinco (5) días se acondicionen las instalaciones;

b) En caso de nuevo incumplimiento, previa constatación y nueva acta, se derivarán las actuaciones al Tribunal de Faltas Municipal;

Incumplimientos

Artículo 200°: Cuando por inspección se constate que no se ha dado cumplimiento al último plazo de lo estipulado por la presente Ordenanza, el municipio procederá al cobro de las infracciones a través, del Tribunal de Faltas Municipal y al cerramiento de los conductos con cargo al contribuyente.

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Artículo 201°: Valores de referencia por metro lineal:

1. **VEREDAS PEATONALES:** el monto corresponde al 50% del valor real de la obra
 - a) Veredas de cemento rodillado ancho 0,6: _____ \$ 14,50.-
 - b) Veredas de cemento rodillado ancho 0,9: _____ \$ 21,80.-
 - c) Veredas de cemento rodillado ancho 1,2: _____ \$ 28,00.-

2. **MEJORAMIENTOS DE CALLES:** el monto corresponde al 40% del valor real de la obra
 - a) Consolidación física de calzada (Carbonilla o ripio) : _____ \$ 34,00.-

3. **ACCESOS A VIVIENDAS:** el monto corresponde al 40% del valor real de la obra
 - a) 4 Tubos T0600 C/Colocación : _____ \$ 354,50.-

4. **PAVIMENTO**
 - a) Cordón Cuneta: _____ \$ 65,00.-
 - b) Pavimento Hormigón
 - b)₁Ancho 8M C/ Cordón e0,15: _____ \$ 882,00.-
 - b)₂Ancho 6M C/ Cordón e0,15: _____ \$ 617,00.-
 - c) Pavimento Asfáltico en frío
 - c)₁Ancho 8M Cordón Integral e0,04 + SR: _____ \$ 495,00.-
 - c)₂Ancho 8M Cordón Integral e0,04 + SR: _____ \$ 398,00.-
 - d) Pavimento Asfáltico en frío (Tratamiento doble)
 - d)₁Ancho 8M S/ Cordón e0,02 + SR: _____ \$ 349,75.-
 - d)₂Ancho 6M S/ Cordón e0,02 + SR: _____ \$ 261,50.-

Artículo 202°.-Por pago al contado de la totalidad del tributo de otorgara un descuento del 25% para los ítem: 4) b), 4) c) y 4) d).-

Planes de Pago

Artículo 203°:Los importes correspondientes a la contribución por mejoras se podrán pagar en cuotas mensuales:

a) Con tasa de interés de 1% mensual sobre saldo:

Hasta en 48 cuotas para Pavimento. Las cuotas no podrán ser inferiores a: __\$ 22,00.-

b) Sin interés:

Hasta en 12 cuotas para Veredas Peatonales, mejoramiento de calles y Acceso a viviendas. Las cuotas no podrán ser inferiores a:_____ \$ 11,00.-

.....
Raúl MOLINA
Concejal

.....
Mariana Angélica GOMEZ
Concejal

.....
Ivonne MORAES VICEDO
Presidente

.....
Viviana E. RUBER
Concejal

.....
Alejandro E.SANDOVAL
Concejal